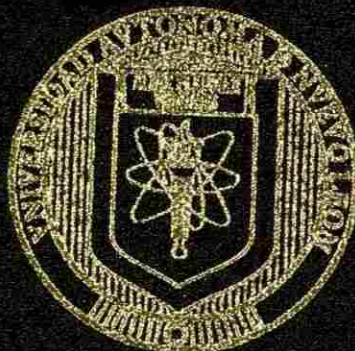


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
POSGRADO EN CIENCIAS PENALES



ANALISIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA Y  
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO PENAL  
EN MEXICO

TESIS QUE COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER  
EL GRADO DE MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES  
PRESENTA SALVADOR VILLARREAL GARCIA

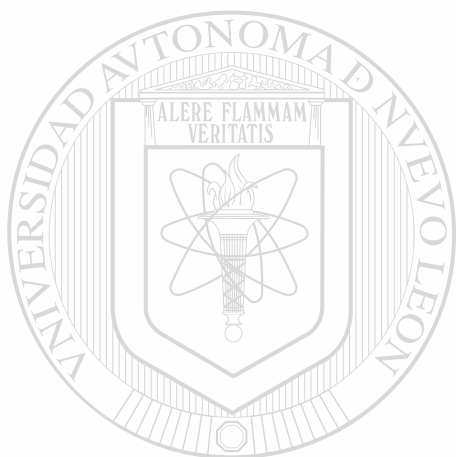
ASESOR DE PROYECTO:  
DOCTOR GONZALO REYES SALAS, M.C.P.

CD. UNIVERSITARIA, JUNIO DEL 2003

TM  
K1  
FDYCS  
2003  
.V5



1020148573



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
POSGRADO EN CIENCIAS PENALES**



**ANÁLISIS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA Y  
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO PENAL  
EN MÉXICO**

**TESIS QUE COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER  
EL GRADO DE MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES  
PRESENTA SALVADOR VILLARREAL GARCIA**

**ASESOR DE PROYECTO:**

**DOCTOR GONZALO REYES SALAS, M.C.P.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

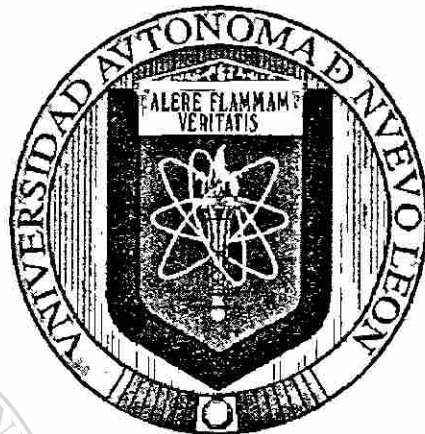
**CD. UNIVERSITARIA, JUNIO DEL 2003**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**

**Posgrado en Ciencias Penales**



**Análisis sobre la naturaleza jurídica y constitucionalidad  
del arraigo penal en México**

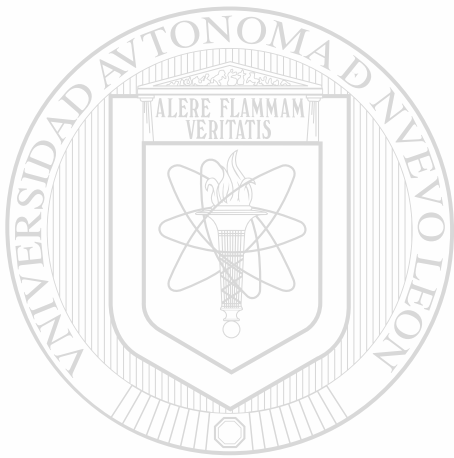
---

**Tesis que como requisito parcial para obtener el grado de Maestría  
en Ciencias Penales presenta SALVADOR VILLARREAL GARCÍA.  
Asesor del Proyecto: DOCTOR GONZALO REYES SALAS, M.C.P.**

**Ciudad Universitaria, junio del 2003**

313 53

TH  
K1  
FD405  
J003  
.V5



# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**FONDO  
TESIS**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL ARRAIGO

1. Generalidades .....	1
2. Roma .....	2
3. Inglaterra .....	6
4. España .....	13
5. México .....	14
5.1. El México prehispánico .....	14
5.2. El México colonial .....	16
5.3. El México independiente .....	17

## CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARRAIGO

1. Definición .....	26
1.1. Etimológicas .....	26
1.2. Doctrinales .....	26
1.3. Legislativas .....	28
2. Elementos .....	30
3. Naturaleza Jurídica .....	30
a) Una medida cautelar .....	31
b) Representa la integración del Juez de Garantías a la averiguación previa criminal .....	36
4. Tipos de arraigo en materia penal .....	43
4.1 Arraigo domiciliario .....	44
4.2 Arraigo en una zona geográfica determinada .....	44
4.3 Arraigo de testigos .....	45
4.4 Arraigo en una casa de seguridad .....	48
4.5 Arraigo de infractores .....	55



4.6 Arraigo procesal .....	56
----------------------------	----

### **CAPÍTULO III. EL IMPACTO DEL ARRAIGO EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

#### **Garantías de libertad**

1. Libertad de tránsito .....	64
2. Libertad personal .....	66
3. Libertad de trabajo .....	74

#### **Garantías de Seguridad jurídica**

1. Garantía de audiencia .....	75
2. Garantías de legalidad .....	85

### **CAPÍTULO IV. EL ARRAIGO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO**

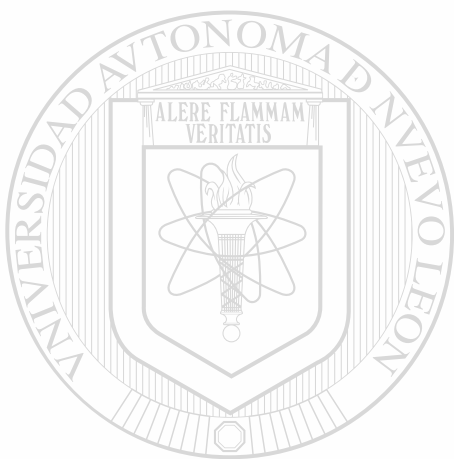
1. Baja California Norte .....	92
2. Campeche .....	95
3. Coahuila .....	96
4. Chihuahua .....	99
5. Guanajuato .....	101
6. Guerrero .....	103
7. Hidalgo .....	103
8. Jalisco .....	106
9. Michoacán .....	107
10. Morelos .....	108
11. Nayarit .....	110
12. Puebla .....	111
13. Quintana Roo .....	112
14. San Luis Potosí .....	113
15. Sinaloa .....	116
16. Sonora .....	116

17. Tabasco .....	117
18. Veracruz .....	119

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>V</b>
---------------------------	----------

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>X</b>
---------------------------	----------

**ANEXO**



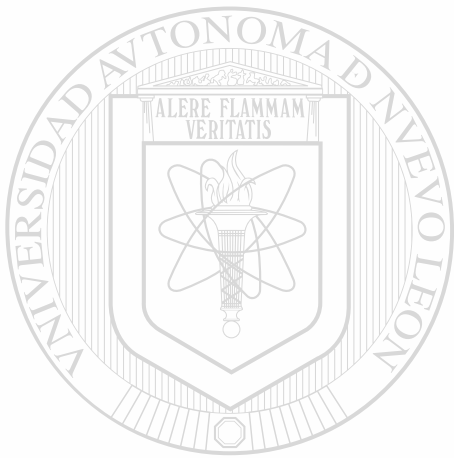
UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





# UANL

---

**Gracias:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
*A mi familia, por siempre estar conmigo y darme su apoyo incondicional en cada uno de los pasos que tomé para concluir mis estudios.* ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
*A mi asesor, el doctor Gonzalo Reyes Salas, por compartir tiempo, conocimientos y amistad en la realización de este proyecto.*

*A Lissett, por ser.*

*A mis amigos, compañeros de trabajo y todos aquellos que de alguna manera colaboraron directa o indirectamente en mi trabajo.*

*A Dios, por encausar mis pasos.*



## INTRODUCCIÓN

La década que acabamos de pasar trajo en México una serie de cambios fundamentales en el desarrollo político, económico y social, pero estos fueron consecuencia de los acontecimientos que más años atrás venían preparándose por diferentes actores sociales.

Uno de los factores que más preocupación causó entre la sociedad fue la seguridad. El incremento de la delincuencia en todos los niveles, tanto la fuertemente organizada, como el narcotráfico; como otro tipo de ilícitos de gran impacto social como el robo de vehículos, las violaciones, los secuestros y los homicidios, se extendieron de manera alarmante por toda la República.

El Estado reaccionó y modificó su esquema de ataque al delito. Reestructuró sus policías y buscó herramientas jurídicas para proceder contra la delincuencia. Una muestra de ello es que desde el 1º de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2000 se registraron 16 reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, y el Código Penal Federal tuvo 28. Es la década en que ha presentado más reformas en las leyes penales federales.

También en marzo de 1996 se creó una Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que según esa ley se debe de considerar como tal el hecho de que tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer delitos tales como el terrorismo, el "lavado de dinero", el acopio y el tráfico de armas, de indocumentados, de órganos y de menores, entre otros.

Y una de las herramientas que se reforzó y a la que se le dio más uso, sobre todo a partir de la legislación especial contra el crimen organizado, es el arraigo, que se encontraba en la legislación federal desde la década de los 80,

pero que poco a poco fue incorporada en las legislaciones procesales penales de muchos estados del país.

Mediante el arraigo, el Ministerio Público restringe la libertad de una persona sobre la que existe una investigación criminal por un tiempo determinado para integrar pruebas al expediente y consignarlo ante el Juez, para que resuelva sobre la respectiva orden de aprehensión.

La naturaleza del derecho penal, tanto sustantivo como adjetivo, exige de las autoridades un irrestricto apego a las normas que lo regulan, comenzando por aquellas planteadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ponen límite a sus acciones.

El Ministerio Público fue creado para procurar justicia, realizando todas las acciones necesarias para investigar hechos que puedan constituir un delito y perseguir a los probables responsables, por lo que está habilitado para realizar diversas acciones, unas de manera oficiosa y otras cuando sea autorizado por un juez. Ante estas acciones son oponibles las garantías que se le conceden al acusado, y más recientemente las que la víctima tiene por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta es, tal vez, la parte más difícil al momento de que los legisladores pretenden llevar a cabo modificaciones a la ley penal: la pugna de derechos entre las partes.

Debido a su cada vez más común uso por parte del Ministerio Público y la polémica que ha causado entre diversos representantes de círculos sociales, creemos que es necesario un estudio del arraigo penal.

Con la aplicación de esta medida, una persona involucrada en una investigación o un proceso judicial debe permanecer en un lugar determinado, lo que afecta directamente a la libertad de las personas, y esto nos remite a pensar en las garantías individuales que tenemos como gobernados. Sin embargo es

determinante fijar los límites y medidas que soportan esta acción procesal, dejando al margen los resultados obtenidos por la autoridad en la realización de sus investigaciones.

Creemos que el arraigo es una medida que impacta directamente a más de una norma constitucional, lo que la hace violatoria de garantías individuales, y que la corriente legislativa que tuvo como consecuencia el endurecimiento del arraigo se ha extendido por el país, al incorporar las legislaciones del Estado figuras tendientes al ataque del crimen organizado, generalmente reservado para la materia federal.

Las bondades que una medida cautelar pueda tener debe de estar siempre en el marco de nuestras , por eso es necesario establecer la naturaleza jurídica del arraigo, que tendría una origen cautelar, por lo que prácticas como las casas de seguridad son prácticas abusivas de la autoridad que no pueden entenderse a menos que estén avaladas por una norma de carácter constitucional que fije los límites a los que debe someterse una medida, y si no los hubiera, plantear los cambios necesarios a la misma. Sin embargo, las hipótesis expuestas no podrán ser determinadas sino hasta el final de nuestra investigación.

Para probar nuestras hipótesis estudiaremos los orígenes del arraigo como uno factor importante para entender la teleología de esta medida, que nos llevará luego a analizar su naturaleza jurídica dentro del derecho penal (debido a la existencia de arraigos en otras ramas del derecho, como los que existen en el Derecho Civil, el Mercantil y el Laboral). Una vez lo anterior podremos obtener una definición y destacar los elementos de la misma.

Las referencias que se encontrarán en el trabajo son tanto de la legislación federal como de la local, pues ambas contemplan la medida. Así veremos los diversos tipos de arraigo que pueden aplicarse en México, tanto en el fuero federal como en el común, y analizaremos las características de cada uno de ellos. Es



menester aclarar que la bibliografía nacional y las opiniones de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados al respecto son relativamente recientes y escasos, pese al hecho que representa que una persona permanezca en un lugar determinado, la mayoría de las veces en un lugar específico.

El impacto que el arraigo tiene en las garantías individuales es motivo de otro apartado en la presente investigación. Las normas constitucionales, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los tratados internacionales pasados por el legislativo y ratificados por el Senado, son la norma suprema de la Nación, y por ello ninguna ley secundaria puede estar sobre éstas. Haremos una exposición sobre las normas que están vinculadas con el arraigo, como las garantías de libertad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 5, 11, 14, 16 y 19 como la mejor forma para determinar si la medida y la forma de llevarla a cabo respeta los derechos fundamentales, apoyándonos para ello tanto en la doctrina como en las opiniones que han formado tesis jurisprudenciales.

Finalmente, con objeto de señalar la variedad de formas en que las legislaciones procesales entienden el arraigo, haremos un recorrido por los códigos de procedimientos penales de los 31 estados, el del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, todos ellos vigentes hasta mayo del presente año.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Luego podremos estar en posibilidades de formular nuestras conclusiones sobre la medida jurídica, la forma en que se aplica en el país y los límites que la misma enfrenta tanto para el Ministerio Público, el derecho de la sociedad y las víctimas de los delitos, así como de los indiciados o procesados, como un efecto envolvente de la medida.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DEL ARRAIGO

#### 1. Generalidades

La libertad es uno de los pilares de la sociedad. Es uno de los derechos naturales del hombre, solamente precedido en importancia por el derecho a la vida. Pero de nada sirve tener la vida si está sujeta a medidas de opresión tales que comprometan la libertad de una persona.

No solo entendida como la libertad de locomoción a voluntad propia, la libertad que protegen las leyes va hasta el límite justo para que se de la convivencia armónica.

La libertad de culto, de expresión, de asociación, de realizar el trabajo que se desee desempeñar siendo lícito, o la decisión de donde vivir y de cuántos miembros queremos que sea nuestra familia forman parte de ese todo, de la libertad que protege nuestra constitución.

---

Por ello no se extraña que las formas de limitar la libertad tengan especial importancia y sean tan limitadas en número, lo que es visto como una constante dentro de la historia de la civilización humana.

Limitar la libertad física de una persona es una medida relevante para cualquier civilización y el estudio de los motivos por la cual la libertad puede ser condicionada o suspendida refleja los valores de una sociedad en un momento determinado.

Sin intenciones de dar por el momento una definición o estudiar la naturaleza del arraigo, partimos a conocer sus antecedentes al verlo como una

medida que pretende tener a una persona en una situación geográfica limitada para que comparezca ante la autoridad judicial.

Las limitaciones a la libertad son una consecuencia de la convivencia humana. A medida en que se hacen más complejas las relaciones de una sociedad, surge la necesidad de tener más control y cuidado para que el orden impere y no rompa con la estabilidad de la comunidad.

Así es fácil entender el porqué los pueblos primitivos no vieron en la retención de una persona una medida efectiva: eran en su mayoría nómadas que basaban sus asentamientos en base a la disponibilidad de alimentos y al acoplamiento al medio ambiente.

La Ley del Tali3n era la norma. La justicia se aplicaba de manera expedita, sin necesidad de prolongar el periodo en que una persona era examinada por sus semejantes para determinar qu3 sanción le aplicarían por un hecho que afectara contra otro. Tal vez entonces la mejor defensa era la misma que daba la naturaleza: la lucha por la supervivencia.

---

UNIVERSIDAD AUT3NOMA DE NUEVO LE3N

## 2. Roma

### DIRECCI3N GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Derecho Romano fue el pionero en implementar una medida legal como la del arraigo y se puede considerar que este es su principal antecedente hist3rico. La c3rcel, en t3rminos generales, no era vista como una sanción, sino como un medio para que una persona respondiera ante las pretensiones que eran fijadas por su parte acusadora en acciones de naturaleza civil o penal.

“El arraigo no es una figura novedosa, dado que tiene sus antecedentes en el propio Derecho Romano, ello manejado en el Derecho Comparado, dentro del capítulo de las obligaciones nacidas en los *ex delicto* mismo, incluso puede ser



catalogada como una acción prejudicial, ya que estos tienen por objeto hacer resolver judicialmente ciertas cuestiones de Derecho o de hecho cuya solución puede ser útil al demandante...

“Literalmente en el Derecho Romano no se manejó como tal dicha acción de arraigo, sin embargo ello es producto de la ejecución del incumplimiento de una obligación surgida, viejo procedimiento de la *legis actiones* misma que se ejecutaba por la *manus injectio* y por la *pignoris-capio*. ‘La ejecución directa y personal, en virtud de la *actio indicatis*, autorizaba al acreedor a retomar al deudor condenado como prisionero suyo’. No obstante, esta prisión por deudas continuaría en todas las épocas anteriores, pues aparece un tanto despejada de ciertos *manus injectio*, limitándose a la retención personal”.<sup>1</sup>

Guillermo Colín Sánchez coincide con el nacimiento del arraigo en el Derecho Romano al tratar las medidas de aseguramiento de las personas aseguradas por la comisión de un delito, al señalar que:

“Sus antecedentes en las antiguas culturas son imprecisos, sin embargo, en el derecho romano, durante la República (Siglo V hasta el año 34 A. de J.C.) en la Ley de las 12 Partidas, se estableció plena igualdad entre el acusado y el ofendido, suprimió la prisión preventiva, hecha excepción de los casos de flagrante delito, crímenes contra el Estado o para conductas o hechos acerca de los cuales existía confesión.”

“En la etapa del Imperio Romano, la custodia del procesado quedaba a cargo de militares ancianos, *militie traditio*; si el delito era muy grave el autor era puesto de inmediato en prisión, *in carcerum*; si no era así, la custodia se encomendaba a un particular, custodia libera. Las leyes, Flavia de Plagiarus y la Liberalis causa, amparaban al acusado contra toda detención ilegal”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1999

<sup>2</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 231.

Para otros autores, como Fernando Barrita López, es la custodia libera el antecedente directo de las restricciones de la libertad:

“Dentro del sistema romano de Prisiones y Cárceles, encontramos en muy caracterizada forma, a la custodia libera, la que teniendo precisamente, la característica de ser prisión pública; porque se imponía a través de un magistrado con potestad e imperio, se cumplía en casa particular y generalmente se utilizaba para destacadas personalidades, sin que en ello se empleara la *vinculatio*.<sup>3</sup>

Esta idea también es reseñada por Teodoro Mommsen, cuando explica la existencia de las reclusiones privadas que eran reguladas por un Magistrado, quien imponía las medidas de seguridad necesarias para evitar la evasión de la persona que era custodiada. Este tipo de medidas de seguridad eran tomadas sobre todo con personas relevantes, o cuando las medidas de la prisión pública no eran convenientes para el trato a la persona que era enjuiciada.

“Además del arresto en la cárcel pública, los magistrados podían ordenar el arresto en una casa privada, sobre todo en la casa de un magistrado, y el arbitrio de estos, al cual estaba sometida en general la materia de encarcelamientos, se manifestaba también en la circunstancia de que el magistrado que los decretaba podía determinar asimismo, como mejor le pareciese, las modalidades que habían de acompañarlo.

“El llamar libre a este arresto (*custodia libera*) dependía de que en el mismo, a los menos por regla general, no se permitían las ligaduras... Del arresto privado se debió hacer uso, desde tiempos antiguos, para las personas de mejor condición, y hasta la época del Imperio continuó empleándose siempre como forma atenuada y a menudo conveniente de reclusión, sobre todo cuando las

---

<sup>3</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Editorial Porrúa, México, 199°, pág. 31.

malas condiciones de capacidad o las de inseguridad de la cárcel pública de la ciudad así lo exigían.<sup>4</sup>

Aunque tenían algunas restricciones o excepciones, las primeras leyes romanas protegían la libertad de los ciudadanos romanos. La regla general era que no se podía restringir la libertad, y a los que fueran molestados en su libertad de tránsito tenían la posibilidad de pedirle a un pretor que los liberara a cambio de una caución determinada.

“Incluso se le daban acciones para que pudiera solicitar su libertad corporal y así poder ser puesto en libertad en caso de ser prisionero de otro. La acción estaba dentro del campo del Derecho Privado y era conocida como *De homine libero exhibendo*, y estaba a cargo de un Pretor, quien hacía la petición para liberar al retenido.<sup>5</sup>

Luego, con el crecimiento de la República y de sus habitantes (ciudadanos, esclavos, visitantes, comerciantes), esa medida fue modificada y se permitió la restricción de la libertad, generalmente sólo la de tránsito, de una persona. La Ley Julia permitió que los ciudadanos sufrieran arrestos provisionales, sin necesidad de que mediara una fianza. La medida era vigilada por un magistrado, quien finalmente podía determinar si procedía o no y donde se llevaría a cabo.

“La retención de una persona debía ser por casos excepcionales, los que por su importancia requerían que hubiera una custodia sobre el mismo. La retención en un lugar determinado no podía tener más ataduras que las puertas mismas del establecimiento, y no eran permitidas el encadenamiento de los ciudadanos romanos, e incluso los Magistrados podían determinar, en caso de personas importantes, el lugar donde estaría.

“...Así se desprende del Título III de *Custodia et Exhibitione reorum* (de la custodia y exhibición de los reos) Libro Quadragesimooctavo del *Digesto* del Emperador Justiniano, en el que se establece la facultad del Procónsul para

---

<sup>4</sup> MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Traducción: P. Dorado. Editorial Temis, Colombia, 1976, pág. 205

<sup>5</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

determinar en cuanto a la custodia de los reos, si estos han de quedar en la cárcel o si se ha de encargar su custodia a los soldados o a sus fiadores, o a ellos mismos. Determinación que se basaba en la calidad del delito que se imputaba, en la honradez de la persona acusada, en su patrimonio, inocencia y dignidad".<sup>6</sup>

La defensa del derecho a la libertad siguió adelante y conquistó en las leyes romanas una importante posición. Todavía durante la época de Gobierno conocida como El Principado, se permitía el arresto preventivo para la ejecución de una pena, pero podía ser levantado con el depósito de una fianza (llamada entonces *satisdatio* o *fideiussio*), e incluso el juez podía levantar el arresto si así lo determinaba.

No era relevante tener arrestado al acusado, pues los procesos penales podían seguirse en ausencia del procesado.<sup>7</sup>

En el Imperio esto cambió, pues si se ponía en riesgo la vida, libertad o algún otro derecho del ciudadano romano sí era necesario que estuviera presente en su juicio, pero si se trataba de asuntos penales de escasa importancia era aplicable el juicio en ausencia.

### 3. Inglaterra

Si el Derecho Romano puede ser considerado como el padre de los medios de coerción y de aseguramiento, el sistema inglés refinó las medidas jurídicas de investigación y, por ello, de aseguramiento y formas de manejar la libertad o condicionar la misma.

Para entenderlo, creemos necesario dar los antecedentes de su sistema policíaco y la evolución que han tenido desde entonces.

<sup>6</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando Ob. cit. pág. 29.

<sup>7</sup> MOMMSEN, Teodoro, Ob. cit. pág. 219

La preocupación de los ingleses por proteger la libertad y darle cumplimiento a la presunción de inocencia de las personas, salvo que se pruebe lo contrario, es la dinámica que les ha permitido revolucionar algunas formas de aplicación para restringir la libertad.

Las luchas de los nobres para obtener derechos que solamente tenía el Rey de Inglaterra dejó como una de las principales victorias la regulación y protección de la libertad de los súbditos desde el Siglo XIII, como se señala a continuación:

“El derecho inglés protegió la libertad personal de todos los hombres libres (mas no lo eran todos los habitantes de Inglaterra) mediante el Capítulo 29 de la Carta Magna de 1215, cuyo texto, redactado en latín vulgar, era el siguiente: *“Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis aut ultragetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mitemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam”*.<sup>8</sup>

Al término de la Edad Media los ingleses ratifican esa convicción cuando establecieron, igual que otros reinos europeos, el principio de que nadie podía ser encarcelado si no era mediante un juicio hecho bajo las normas establecidas en su territorio y por sus semejantes.

En esa época un grupo de personas, a las que se les llamaba “coroner”, eran los encargados de perseguir los delitos y a quienes los cometían, para que otros, conocidos como “judge” aplicaran la sanción que merecieran.

El coroner investigaba delitos graves como el homicidio o aquellos que requerían la particular atención del Rey. Se auxiliaba de la gente, particularmente

<sup>8</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús Ob. cit.

de los vecinos del lugar donde se había cometido el ilícito, quienes luego eran el jurado que decidía la culpabilidad o la inocencia de la persona acusada y junto al “judge” decidían la sanción.

En el siglo XVII, la necesidad de un juicio parcial hizo que los vecinos ya no fueran parte activa en la detención del acusado, sino que formaron un órgano llamado “Grand Jury”, el que determinaba si había elementos para que una persona fuera enviada ante el Juez. Entonces, se creó y contrató a un grupo de personas encargadas de perseguir y reunir pruebas contra los presuntos delincuentes, y a esa fuerza que ostentaba el poder de persecución de la comunidad fue llamado “Police”. Los cambios siguieron de manera esporádica, siendo otro cambio importante la creación de una rama criminal de investigación, que fue fundada en 1842.

Durante todo este tiempo el sistema legal inglés siempre mantuvo su esencia de ser consuetudinario, y el sistema policíaco no es la excepción. Ello permitió que las reglas fueran verdaderas normas de conducta que el mismo pueblo dictó, y la Policía que crearon como órgano investigador realmente es una autoridad a la que se le delegó una confianza que le pertenecía a la sociedad, la que ahora decide si una persona debe ir a la Corte o no.

Por ello sus sistemas de investigación policíacos conceden más libertades a sus integrantes que otro tipo de sistemas no consuetudinarios, como los de toda la América Latina. Los ingleses siguen fieles el principio de que la libertad e inocencia de toda persona son las pautas inherentes a todo ser humano, y la Policía está consciente de ello.

Desde entonces, el poder de molestar a una persona en su libertad personal, tomando como ejemplo necesario para nuestro estudio el del arresto como el principio del destino jurídico de la libertad de una persona, está regulado en el sistema inglés en la ley, y siempre con el principio de que cualquier abuso de



eso poder será sancionado. Los ingleses fueron pioneros, incluso, en imponer un candado para asegurar que no haya abusos: cualquier persona que se vea afectada en ello tendrá derecho a una compensación.

Las detenciones policíacas para investigación están regidas por tres principios, de los cuales dependerá su efectividad en juicio y ante la sociedad.

“Primero, está la tolerancia inglesa, e incluso afecto, por las reglas no escritas, su instinto natural es a actuar de acuerdo a lo que creen que es el entendimiento general del hecho entre sus semejantes sobre cómo comportarse ante un hecho, más que guiarse por una regla que le prohíba o le permita hacer algo, o estudiar si los alcances de esa medida son los adecuados.

“El segundo elemento es el poder y la posición del juez, quien puede hacer cumplir sus determinaciones de dos formas: bajo el poder asumido que le da la ley para excluir del juicio, ya sea admitido legalmente o no, evidencia contra el acusado, incluyendo aquella que ha sido obtenida por medios que piense no sean justos para el acusado; la otra forma es el simple hecho de que el juez exprese su desacuerdo hacia algo, lo que, dada su posición, tendrá un gran peso en el resultado del juicio.

“El tercer elemento es que el público espera que la Policía actúe justamente, lo que la Policía desea hacer, por el bienestar de la población”.<sup>9</sup>

Los ingleses creen que es una tarea de todos sus ciudadanos el mantener el orden, y aunque la Policía sea la encargada de hacer diariamente esa tarea, lo único que los diferencia de ellos es la posibilidad de arrestar a una persona y mantenerla privada de su libertad para investigarla, o cualquier otra razón que lo amerite. (comentario al pie del artículo: Al igual que muchos otros pueblos, los ingleses también tiene el derecho de arrestar o detener a alguna persona cuando se trata de la comisión de un delito flagrante, pero, a diferencia de lo señalado por otras legislaciones, aquí la libertad es un asunto realmente importante para todos: aquel ciudadano que detenga a otro y luego se determine que se trató de un

<sup>9</sup> DEVLIN, Patrick. The criminal prosecution in England. Justice of the High Court of England. Yale University Press, United States of America, 1958, pág. 15.

hecho injusto por no ser la persona a la que se debió de haber detenido, que le causó a la persona daños, puede ser demandado para exigirle el pago de una compensación, igual que si se tratara de un elemento de la Policía).

Para asegurarse de que no existan actos de molestia sobre la libertad personal y de tránsito para cualquier persona, que pueda traducirse en aprisionamientos o aseguramientos preventivos que se extiendan de manera indeterminada, así como para evitar la existencia de casas clandestinas de seguridad, los ingleses crearon un método para tener a un sospechoso a su disposición.

Una de las medidas que más llama la atención es que el Departamento de Investigación Criminal no contaba con oficinas directas de custodia de sospechosos; utilizaban las celdas generales de la Policía. Por ello, cualquier persona que fuera detenida por los uniformados tenían que ser llevada ante un Inspector o Sargento, ante quien se exponían los motivos de la detención y se determinaba el lugar donde estaría confinado.

---

“La detención del acusado, incluso en la Estación de Policía, es temporal, posiblemente por una noche o dos, hasta que es llevado ante un magistrado. Después de ello, si es dejado en custodia, es enviado a una prisión local, donde queda bajo el control de la dirección de la cárcel, un órgano diferente al de la Policía, hombres que no tienen más interés en la detención y el castigo del delito que el del ciudadano ordinario tiene y cuya vocación es reformar al criminal; hay reglas especiales que se aplican en la custodia de un sospechoso, pues es tratado de manera diferente a los que ya están pagando una condena, y si es posible no son mezclados con ellos. Los sospechosos pueden, si es que tienen cómo solventarlo, comprar su propia comida y pagar por cuartos amueblados especialmente con más servicios domésticos. Pueden ver a sus abogados en privado y sus escritos legales no son sujetos de censura”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Idem, pág. 82

La Policía no tiene el poder de detener a alguien a menos que lo acuse de un hecho específico y cumpla con ciertos requisitos legales.

“Arresto y aprisionamiento son, para la ley, lo mismo. Cualquier forma de retención física es un arresto, y el aprisionamiento es solamente un arresto continuado. Si el arresto es injustificado, no está apegado a la ley, a eso se le conoce como una falsa detención. La Policía no tiene el poder de detener a alguien solamente por parecerle sospechoso o para interrogarlo. No pueden incluso obligar a la gente que no esté arrestada a que los acompañen a la estación policíaca, pero los ingleses prefieren ir de manera voluntaria a las estaciones de Policía a que ésta vaya a sus domicilios”.<sup>11</sup>

Los arrestos no son actos administrativos, indica el maestro Devlin, sino cuestiones judiciales, lo que le dan más seguridad y protecciones a la persona que será arrestada para investigarlo, y la orden puede ser escrita o verbal, siempre y cuando se haya concurrido ante un Juez de Paz y se le presenten por escrito, y bajo juramento, información de que una persona es sospechosa de haber cometido un ilícito.

Por ley, la mayoría de las personas arrestadas tiene el derecho de aplicar para ser liberado con una fianza. Este derecho es tan viejo como la misma ley inglesa,<sup>12</sup> pero nunca se establecieron sus principios básicos sobre la aplicación que se le dará a la misma.

Se reconocen tres formas para solicitar la libertad bajo caución: la primera es la que ya viene establecida en la misma orden de arresto, la segunda es solicitándolo tan pronto sea llevada la persona ante el magistrado, y la tercera es el que la misma Policía puede fijar una fianza, siempre y cuando no sea posible llevar al acusado ante algún representante del Poder Judicial, y no se trate de

---

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 83

<sup>12</sup> Idem, pág. 90

alguna acusación grave. Por ello las personas no permanecen más de 24 horas bajo custodia policiaca, generalmente.

Además, el Alto Tribunal Inglés puede, en cualquier momento, conceder una fianza, lo que generalmente se hace cuando un juez o magistrado inferior la niegan.

La fianza significa que el sospechoso reconoce una especie de sometimiento de sus derechos sobre la autoridad, quien lo investiga por su presunta participación en un hecho delictivo.

A pesar de esa garantía económica, es común que se exijan más garantías de que la persona no se ausentará ni evadirá a la Policía, quien además puede imponer otras condiciones de vigilancia, como la entrega del pasaporte del acusado a un oficial de custodia, el permanecer en una casa de seguridad, o un domicilio determinado previamente, durante un tiempo determinado del día, o reportarse una o más veces al día en la estación de Policía.

Si alguna de las medidas impuestas para garantizar la libertad del sospechoso es rota, esto implica el que pierda la fianza y el derecho de aplicar de nuevo a una solicitud de libertad.

El tiempo que una persona puede permanecer en custodia policiaca depende de la fuerza del caso.

“Si el acusado permanece bajo custodia, la audiencia no puede llevarse más de ocho días... Si el magistrado considera que el fiscal no está llevando el caso con la diligencia razonable, puede obligarlos a mostrar su evidencia bajo la amenaza de no dar una nueva fecha de audiencia, o si piensa que el acusador está haciendo lo que debe apegado a la ley pero no tendrá el tiempo suficiente, y este se volverá poco razonable, entonces puede fijarle una fianza al acusado.

“Lo que el sistema hace es asegurarse de que la Policía no hará un arresto hasta que esté segura que tiene suficientes elementos para presentárselos a un Juez, más aún cuando los plazos para demostrar que están bajo una correcta investigación están bajo el control jurisdiccional”<sup>13</sup>

#### 4. España

El Derecho Penal y Penitenciario español es una mezcla de herencias romanas y árabes que bien puede ser concebido como una especie de eslabón de esas culturas con la mexicana.

Es por ello de la brevedad de este apartado, en donde se destacarán los elementos esenciales del sistema español medieval y renacentista, hasta el punto en que sus leyes hayan sido también de aplicación en la Nueva España, por lo que preferimos analizarlas como parte de la historia nacional.

Fueron dos aspectos importantes que matizaron la historia penal española: la influencia que Roma ejerció sobre la península, y su vinculación con las estructuras católicas.

Al igual que entre los romanos, la retención de una persona en una cárcel, casa de seguridad o con custodia, era una medida provisional, nunca la pena misma, y el aprisionamiento solamente se llevaba a cabo por delitos graves.<sup>14</sup>

“La herencia romana hizo que leyes, como la del Reino de Aragón, protegieran la libertad individual estableciendo plazos para el aseguramiento de una persona sujeta a la espera de una acusación o incluso de una reclamación de carácter mercantil.

“En la Edad Media se registró uno de los aspectos más importantes y que todavía siguen vigentes en las medidas precautorias que afectan a la libertad

<sup>13</sup> Idem, pag. 95

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. cit. pág. 321

personal: el hecho de que un juez tenga que dar la orden de que se de la detención, salvo en caso de delito flagrante, que daba entonces paso a una captura inmediata, para hacer cesar el hecho y que el responsable enfrentara su responsabilidad en el hecho. La medida quedó establecida en el Fuero de Vizcaya.<sup>15</sup>

Leyes como el Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las del Toro siguieron el sistema romano en el que se permitía la libertad bajo fianza para las personas que serían sometidas a juicio por cuestiones mercantiles, sobre todo al deudor insolvente.<sup>16</sup>

## 5. México

El sistema para asegurar la presencia de una persona en juicio tiene diversos matices en la historia nacional. La influencia de legislaciones extranjeras y del intercambio de ideas jurídicas, además del ambiente que se vivía en determinadas épocas han dejado sus rastros en la historia jurídica nacional.

Para presentar la evolución y adaptación de las medidas de seguridad en México dividiremos el estudio en la etapa del México prehispánico, el México Colonial y finalmente el México independiente. Dejaremos para otra parte de nuestro estudio al México moderno, tomando parte de ello a los siglos XIX y XX.

### 5.1. El México prehispánico

Los pueblos nativos de México tenían legislaciones criminales que se regían por principios sumarísimos y con sanciones más bien violentas que apuntaban hacia la Ley del Talión. Sus reglas eran básicas y castigaban todas aquellas conductas que iban contra sus costumbres y forma de vida. No existía un

<sup>15</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. cit.

<sup>16</sup> AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. "Arraigo Domiciliario". Revista Tepantlató, Instituto de Ciencias Jurídicas de egresados de la UNAM, Campus Aragón. Visible en: <http://www.tepantlató.com.mx/arraigo.htm>



órgano especial encargado de dictar las leyes, pues esa facultad caía en manos del Emperador.

Sí tenían sistemas penitenciarios que organizaban según la condición de la persona que estaba aprisionada. El fin de estos establecimientos era para someter a los prisioneros de guerra hasta que se decidía su suerte y, en algunos casos, para aplicar un castigo a aquellos que hubiesen cometido infracciones menores que no ameritaran un castigo directo hacia la integridad física de la persona.

“En el reino de Texcoco y en el de los tarascos, se instituyó la prisión preventiva para la investigación de los delitos”, reconoce el maestro Guillermo Colín Sánchez, citando a un artículo firmado por Fernando Flores García sobre la administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM.<sup>17</sup>

Gustavo Malo Camacho reafirma la forma de aplicación de las sanciones y la retención provisional de la persona que sería sancionada como una situación de carácter temporal.

“A tales delitos les fueron aplicadas penas de diversa índole, las cuales consistían, fundamentalmente, en: esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de función u oficio, y pena de muerte; esta última fue la más frecuentemente aplicada, siendo impuesta en rigor y en forma diversa de acuerdo con la gravedad y el tipo de delito cometido. La prisión fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, pero se conoció también como forma de castigo en sí misma, para los delitos menores, y en la imposición se observaron casos en que parecen aceptarse el talión y la indemnización”.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit, pág. 231

<sup>18</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Historias de las cárceles en México (precolonial, colonia e independiente) Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, pág. 11

Además de las cárceles públicas, era permitido que bajo ciertas situaciones los detenidos permanecieran en sus domicilios, con la vigilancia que tenían primitivas funciones policíacas, como detener y custodiar a las personas sujetas a un acto de autoridad.

“El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, respecto del derecho azteca, nos hace el siguiente comentario: “Se da por cierta la asistencia de un llamado Código Penal de Nezahualcóyotl, para Texcoco y se estima que según el juez, tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la de esclavitud con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio a los adúlteros sorprendidos in-fraganti delito eran dilapidados”.<sup>19</sup>

## 5.2. El México colonial

Los españoles no sólo trajeron sus costumbres, sino que también implantaron sus leyes en toda la Nueva España, las que más adelante fueron incluso leyes provisionales del México independiente.

---

Algunas herencias de ese Derecho Penal Español todavía pueden ser detectados en nuestras leyes.

En España, al igual que en sus colonias, la cárcel pasó a ser de un instrumento privado a un medio que trataba de dar una respuesta a la criminalidad de esa época, lo que, a falta de vigilancia y por el exceso de poder con los que contaba la nobleza y los órganos inquisidores de la Iglesia se daban abusos en su aplicación, dejando a personas sujetas a una investigación detenidas por tiempo indefinido, lo que hacía susceptibles las torturas y otros tratamientos inhumanos.

La base de la legislación nacional fueron Las Partidas españolas, donde se permitían las cárceles privadas.

<sup>19</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Estudio crítico de las detenciones y aprehensiones de la Policía Judicial. Editorial PAC, México, 1993, pág. 4

“Al fundarse las Colonias en la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas, donde se declara que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas...

“El objetivo fundamental de la prisión en aquel régimen lo fue la seguridad del empujamiento para evitar su fuga... (donde la Partida VII, título 29, ley 6, señala que se debe de prestar más atención de noche que de día, y obliga a los custodios a echar cerrojos, cadenas y evitar se escapen de sus confinamientos)”.<sup>20</sup>

### 5.3. El México independiente

La libertad nacional de la sumisión hacia los conquistadores españoles llevó más tiempo para tener cambios en la esfera jurídica. La necesidad de tener una continuidad y no dejar en suspenso el estado de derecho a un país que estrenada su autonomía requería más tiempo para poder organizarse, tener una cohesión nacional y así poder tomar decisiones que fueran aplicables en el territorio nacional.

Por ello la primera Constitución que México tuvo como país independiente fue la de Cádiz, de la Monarquía Española, de 1812. En ella se protegía a la libertad e incluso es el antecedente directo a reglas todavía aplicables, como establecer que sólo por mandato de autoridad judicial y cuando se trate de conductas que ameriten sanción corporal procederá la detención.<sup>21</sup>

Desde entonces todas las Cartas Magnas o los proyectos de las mismas han marcado claros límites a cualquier acto de molestia de la autoridad en relación a la libertad personal y de tránsito de las personas, elevándolas siempre a nivel de normas constitucionales.

<sup>20</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Ob. cit, pág. 51

<sup>21</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit, pág. 231

El maestro Jesús Zamora Pierce hace un recuento de las legislaciones constitucionales nacionales del México independiente, en relación con la garantía de libertad, y que actualmente se encuentra consagrada en el artículo 17 constitucional.<sup>22</sup>

Indica que desde la Constitución de Cádiz, en sus artículos 287 y 292, se establecía que ningún español podía ser apresado a no ser que fuera por una acusación que se sancionara con pena corporal y además que la captura fuera ordenada por un juez, salvo los casos de la flagrancia.

Luego, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, limitó a 48 horas el tiempo en que una persona podía estar detenida a disposición de una autoridad administrativa, debiendo ser remitido ante un juez para que decidiera su situación legal.

Los artículos 11, 72 y 73 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, establece como requisitos para que alguien sea detenido que exista una ley previa al hecho realizado y que además esté tipificado en la legislación. Retoma la fórmula de la Constitución de Cádiz al pedir como requisitos para las detenciones que se traten por delitos que tengan penas corporales, pero amplió el plazo de 48 horas al de seis días para que la autoridad retuviera a un sospechoso y lo investigara antes de enviarlo a un juez para que determinara su situación jurídica, salvo los casos de flagrancia.

Los proyectos constitucionales de 1824, 1836, 1840, 1842, 1843, 1856, 1857, 1865, que culminaron con la Carta Máxima de 1917, plasmaron de diversas formas la misma idea: la detención de una persona sólo puede de ser ordenada por un juez, debe haber un plazo para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial a fin de que se resuelva su situación jurídica y que se

---

<sup>22</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. cit.

considera como una excepción válida a la detención judicial los casos de flagrancia en la comisión de un delito.

Desde 1848 el Gobierno mostró mayor interés por los sistemas penitenciarios y las formas de retener a las personas sujetas a una investigación y a un juicio, pues se inicia la construcción de centros especiales que buscaban que los reos ejecutoriados no se mezclaran con los procesados y los indiciados.<sup>23</sup>

El Código de Comercio, aprobado por decreto del 4 de junio de 1887 y vigente desde el 1 de enero de 1890, es la primera referencia al arraigo en materia procesal en México.

El arraigo se estableció inspirado en la legislación romana, buscando que la persona que sería sometida a un juicio dejara una persona que pasara por las expensas del juicio, ya sea de manera directa o a través de un apoderado.

Bajo la misma tónica se aprobó el arraigo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 21 de septiembre de 1932.

En materia penal la figura es instaurada por primera vez en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en 1931, como una medida aplicable solamente a los testigos, para asegurar que comparecieran en juicio. El arraigo se extendería por el tiempo estrictamente indispensable, y si la persona fue retenida de manera infundada, tenía derecho a recibir una indemnización por parte de quien solicitó la medida, según lo consignado en el artículo 256 del citado ordenamiento.

En 1981, una reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal introdujo el arraigo para los participantes en delitos culposos relacionados con accidentes viales. La medida tenía por objeto conceder un beneficio a las

---

<sup>23</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Ob. cit, pág. 53

personas que posiblemente estuvieran heridas y que por no participar de un hecho doloso, no tuvieran que dejar de trabajar o estudiar, sin que además se sustrajeran de la justicia, de acuerdo a la motivación de la medida, que se planteó de la siguiente manera:

“A fin de procurar justicia a los ciudadanos y evitar que cuando tenga la calidad de presuntos responsables, durante la averiguación previa, sufran detención en lugares destinados a reclusión ordinaria, atendiendo además a las circunstancias personales de los acusados y a la naturaleza imprudencial del delito que se les atribuya, resulta asimismo indispensable reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con objeto de que dichas personas puedan ser sometidas a un arraigo en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, sin necesidad de ser privadas de su libertad, manteniéndose a disposición del Ministerio Público, para salvaguardar los intereses de la sociedad que hubieren sido afectados; en tal virtud debe adicionarse un párrafo noveno y las fracciones correspondientes al Artículo 271”, de acuerdo a la exposición de motivos de la citada reforma.<sup>24</sup>

Otra reforma introducida en 1983 es la que finalmente introduce el arraigo para el resto de los indiciados en la forma como lo conocemos actualmente, y que ha sido copiado por diversas legislaciones estatales que durante la última década adoptaron la medida.

Fue proyectada de la siguiente manera:

“Artículo 207 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva

---

<sup>24</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, visible en el disco compacto Compila VI



el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate".<sup>25</sup>

Sin pretender desviarnos mucho del aspecto jurídico de nuestra investigación, creemos necesario hacer aunque sea de manera breve una referencia a las situaciones sociales que afectaron en la política criminológica del Estado Mexicano para la integración y posterior endurecimiento del arraigo penal.

En un trabajo recopilatorio, los maestros de la Universidad de Georgetown John Bailey y Roy Godson analizaron la evolución de la delincuencia en México, especialmente la organizada.<sup>26</sup>

Indican que el problema de la inseguridad y la criminalidad se incrementaron en México durante 1994 y 1995, lo que coincide con la crisis económica del entonces Presidente Ernesto Zedillo. Desde 1991 hasta 1997 el índice de criminalidad aumentó más que la tasa de población, pues los delitos habían pasado de 809,000 denuncias pasaron a 1,490,000, con la advertencia de que por cada denuncia presentada existiera un ilícito que no se había expuesto ante las autoridades. La delincuencia además era más violenta y mejor organizada. La fuente de esta información, según citan, es un informe revelado por la Secretaría de Gobernación.

Citan también a un informe del Comité de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que expuso que durante 1997 unos 270 ciudadanos eran asaltados, asesinados o robados en la Ciudad de México. Otro problema fundamental citado en el reporte era el del robo de vehículos, que en el DF se había incrementado hasta en un 300 por ciento entre 1989 y 1996. La cantidad de delitos cometidos contrastaba con las posibilidades de que un

---

<sup>25</sup> Idem, Compila VI

<sup>26</sup> BAILEY, John y Roy Godson. Crimen Organizado y Gobernabilidad Democrática. Editorial Grijalbo, México, 2000

delincuente fuera detenido: apenas se capturaban a 13 criminales por cada mil delitos denunciados, lo que equivalía a un penoso índice del 0.0128 de efectividad policiaca.<sup>27</sup>

No es difícil de entender porqué los legisladores federales promovieron una Ley Contra la Delincuencia Organizada, que entró en vigor en octubre de 1996, que endureció el arraigo penal, dando la posibilidad de que la medida fuera realizada ya no solo en un domicilio o en una zona geográfica determinada, sino en el lugar que especialmente determinara las autoridades, por un plazo de hasta 90 días y sin derecho de audiencia.

Desde entonces diversos sectores cuestionaron la forma en que el nuevo arraigo había cambiado la legislación procesal federal y del país. La Barra Mexicana de Abogados en un comunicado emitido en noviembre de 1997 criticó la medida al decir que la PGR abusaba del arraigo, pues aseguraron que sólo podía imponerse una vez que el juez hubiera dictado el auto de formal prisión, en el siguiente contexto: "En ese sentido, Rafael Heredia, integrante de la Comisión de Derecho Penal de la BMA, aclaró que las autoridades han malinterpretado el concepto del arraigo domiciliario mismo que se circunscribe únicamente a que el indicado no podrá moverse de la jurisdicción donde se le está fincando responsabilidad penal por algún delito, y no a que no pueda moverse de su domicilio".<sup>28</sup>

En un Congreso Nacional de Magistrados de Circuitos realizado en 1999 los magistrados discutieron la ilegalidad de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y del arraigo domiciliario, y calificaron a la medida como un "sistema jurídico paralelo" a la Constitución.

---

<sup>27</sup> Idem, págs. 27, 28 y 30.

<sup>28</sup> Boletín informativo visible en la página de la Barra Mexicana de Abogados. Visible en: [www.bma.org.mx/historia/publicaciones/01nov97b.html](http://www.bma.org.mx/historia/publicaciones/01nov97b.html)

Los magistrados acordaron que “ya sea que el arraigo... se cumpla en el domicilio del afectado, en hoteles o en casas incautadas, ‘es obvio que estos se convierten en cárceles privadas’ que evidentemente atacan la libertad y constituyen una flagrante violación a las garantías individuales.

“Chowell (uno de los magistrados) indicó que los jueces, para conceder el arraigo al Ministerio Público Federal, deberán constatar, ‘cuando menos’, que exista una averiguación previa, cuyos posibles delitos ameriten la pena privativa de la libertad y que haya indicios de la probable participación del indiciado en los hechos... Además el Ministerio Público debe expresar los motivos por los cuales está en incapacidad de integrar la averiguación previa en un plazo breve, razón por la que pide el arraigo”.<sup>29</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos siguió dos años después denunciando la forma en que se arraigaba a las personas. En el comunicado de prensa DGCS/047/01, fechada el 27 de abril del 2001, el Presidente de la Comisión criticó la medida.

José Luis Soberanes señaló que “actualmente, a la persona arraigada no se le facilita, por ejemplo, un abogado, lo que atenta contra su derecho de defensa”, y se hizo una declaración dentro del XVI Congreso Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, conocida como Declaración de Puebla, donde se propone que el arraigo sea orientado hacia los probables responsables de la comisión de delitos graves y de ninguna manera hacia la víctima, los testigos o el ofendido por la comisión del delito”.<sup>30</sup>

El Ombudsman aseguró que una persona que está en una agencia del Ministerio Público o en un reclusorio tiene más derechos que un arraigado, y que

<sup>29</sup> Información tomada de la página electrónica de La Jornada. Visible en: [www.jornada.unam.mx/1999/nov99/991124/soc3.html](http://www.jornada.unam.mx/1999/nov99/991124/soc3.html)

<sup>30</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, comunicado de prensa DGCS/047/01.

desde 1990 hasta el 2001 habían conocido 6,000 casos de arraigo y que muchos de ellos resultaron ser detenciones arbitrarias y privaciones ilegales de la libertad.

La autoridad ha tratado de justificar la medida al anunciar la baja de delitos. Por ejemplo el titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada anunció en octubre del 2002 que los secuestros habían disminuido un 60 por ciento en relación con el año anterior, pues de las 732 denuncias pasaron a tenerse 132, y en base a resultados como ese no debería de modificarse la legislación anticrimen organizado.

El titular, José Luis Santiago Vasconcelos aseguró que “pretender revertir algunas figuras jurídicas de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada sería un error gravísimo. Las herramientas jurídicas con las que contamos son mínimas para el combate contra ese tipo de organizaciones. Me parece innecesario entrar a la discusión de si son convenientes o no estas herramientas, ante la presencia y estadísticas de los resultados que hemos obtenido”.<sup>31</sup>

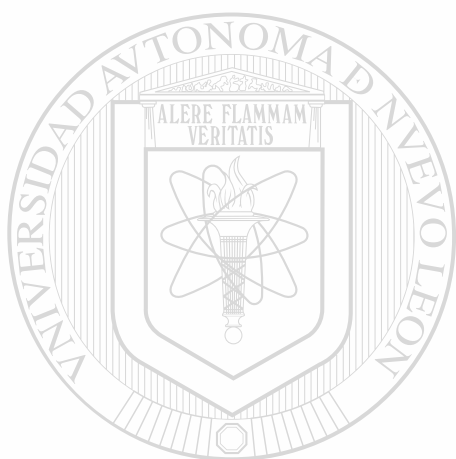
En Nuevo León la historia del arraigo es similar. El Congreso Local aprobó en junio de 1996 la implementación de la medida del arraigo. El arraigo fue planteado como una medida domiciliaria.

A raíz de la fuga del ex banquero Jorge Lankenau Rocha de su domicilio en un sector residencial de San Pedro, el 25 de octubre de 1997, pese a que estaba bajo custodia de 25 policías federales y estatales, el Gobierno del Estado inició una serie de cambios que se vieron culminados un año después, en junio de 1998, con la reforma del Código Penal y del de Procedimientos Penales, para abrir la puerta a arraigar en hoteles, mientras construía su casa de seguridad (la que se encuentra hasta ahora en el Barrio Antiguo) y además implementó el delito de quebrantamiento de un arraigo, el que es castigado hasta con 4 años de prisión.

---

<sup>31</sup> BARAJAS, Abel. “Bajan los secuestros.- UEDO”, Periódico REFORMA, Sección Nacional, Agosto 6 del 2002, pág. 3

Y al igual que pasó en los niveles federales, los organismos y asociaciones de abogados se opusieron a la forma en que se lleva la medida, lo que fue debatido por el Gobierno local.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPÍTULO II

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ARRAIGO

#### 1. Definición

La bibliografía jurídica aporta una cantidad considerable de definiciones sobre lo que puede entenderse por arraigo. Las hay en sentido etimológico, legislativas y hasta jurídicas, mostrando la mayoría de ellas una inclinación a solamente resumir el contenido de las normas determinadas.

Estas son algunas de las definiciones dadas al arraigo:

##### 1.1. Etimológicas

“Conceptualización, arraigo, afianzar la responsabilidad del juicio. Dícese así porque esta fianza se hace con bienes raíces, pero sólo se usa en estas expresiones; el hombre de arraigo.

“Arraigo. Latín –ad-a y radicarse, radicar, int. echar raíces, afianzarse, consolidarse mucho en un vicio, una virtud, un afecto, una costumbre, etc, de manera que ya sea difícil de erradicar o quitar.<sup>32</sup>

##### 1.2. Doctrinales

Tal vez la más general de las definiciones del arraigo la aporta Jesús Martínez Granelo, al señalar que en el Derecho Mexicano se entendía el arraigo como “imponer judicialmente a uno la obligación de no salir del lugar del juicio, sino mediante ciertas condiciones”.<sup>33</sup>

Otras definiciones entran más a detalle sobre el arraigo en materia penal, dando ya los elementos esenciales de esta medida, como se expone a continuación:

<sup>32</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Ob. cit, pág. 233

<sup>33</sup> Ibidem



“...Definiéndose esta medida cautelar, como la potestad con que cuenta el Ministerio Público para obligar al probable responsable en la comisión de un delito(s), a que permanezca en determinado lugar (únicamente debe proceder en su domicilio particular), previa autorización del juzgador, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, pero para efecto de no conculcar garantías individuales, el inculpado deberá ser oído para determinar si es procedente el mismo, en el supuesto que se conceda, contando en todo momento con vigilancia de la autoridad que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares...”<sup>34</sup>

En su obra sobre la delincuencia organizada, legislación que aportó cambios importantes a la materia del arraigo, Sergio García Ramírez explica del arraigo lo que debe ser, más que lo que se vive en México, que “generalmente se ha entendido que arraigar es disponer que una persona quede dentro de cierta circunscripción territorial, que corresponde al ámbito jurisdiccional espacial del tribunal respectivo. El arraigado puede moverse a discreción dentro de ese ámbito, a condición de no salir de él. Esto mismo se ha entendido en lo que respecta al arraigo dispuesto por la justicia penal, sea en el curso de la averiguación previa, a solicitud del Ministerio Público, habida cuenta de que no puede ordenarlo él mismo, porque el artículo 11 constitucional no lo faculta para ello...”<sup>35</sup>

Guillermo Colín Sánchez<sup>36</sup> retoma las bondades de la medida y las incluye en su definición de arraigo, al explicar que se trata de “una especie de medida cautelar personal que puede tener lugar en la averiguación previa, para que el Procurador de Justicia o el agente del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales; y, además, con la seguridad de que éste no evadirá la acción de la justicia... El arraigo también podrá darse durante el proceso...”

<sup>34</sup> FLORES MARTÍNEZ, César Obed. La actuación del Ministerio Público Federal en el Procedimiento Penal Mexicano. OGS Editorial, México, 1967. pág. 68

<sup>35</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 178

<sup>36</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. cit, pág. 236

“Legalmente”, señala Griselda Sánchez Horta en una publicación de la UNAM, “arraigo puede definirse como: la determinación judicial que prohíbe a una persona que salga de un lugar determinado. Aquel acto formal y materialmente jurisdiccional que durante un periodo de tiempo determinado prohíbe a una persona, a la que se está integrando una averiguación previa, que salga de un lugar específico, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia”.<sup>37</sup>

### 1.3. Legislativas

La legislación federal no da una definición sobre lo que debe entenderse por arraigo, como la mayoría de los estados. Pero Nuevo León y Jalisco sí aportan un concepto, los que a continuación reproducimos.

El Código Penal de Nuevo León define al arraigo en el artículo 181 BIS, segundo párrafo, al decir que “se entiende por arraigo la medida decretada por la autoridad judicial, encaminada a obligar a un indiciado o testigo a permanecer por determinado tiempo en el lugar, bajo la forma y los medios de realización que determine en la resolución correspondiente, con la vigilancia del Ministerio Público o sus órganos auxiliares, y a disposición de la autoridad ordenadora. Esta mediada en ningún caso implicará la incomunicación del arraigado, ni su confinamiento en prisión preventiva”<sup>38</sup>

El Código Penal de Jalisco establece al arraigo en el capítulo relativo a las sanciones y las medidas de seguridad, junto con el confinamiento, y en el artículo 23 BIS lo define así:

“Artículo 23 BIS. La medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de el, por el

<sup>37</sup> SÁNCHEZ HORTA, Griselda. La inconstitucionalidad del arraigo. Edición electrónica de la revista Tepantlato, visible en: <http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/tepantlato4/arraigo.htm>

<sup>38</sup> Código de Procedimientos Penales de Nuevo León

temor fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso, y las demás personas que puedan declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado".<sup>39</sup>

La diversidad de definiciones que sobre el arraigo existen contrasta con las normas relativas y la aplicación de esta figura jurídica, las que hasta ahora no han logrado unificar los criterios sobre la misma.

Pero podemos destacar y tomar elementos comunes importantes en todas las definiciones antes señaladas, analizarlas y llegar así a un concepto propio.

Es importante notar la raíz de la palabra arraigo, que se refiere a un espacio geográfico determinado sobre el cual se tiene un asentamiento o vínculo especial, más allá que el simple paso o una ubicuidad temporal. La unión debe de estar sujeta a cualquier criterio para probar que se trata de una relación sólida. La palabra en sí misma da una especie de seguridad de la pertenencia o la fuerte penetración y vinculación de una cosa con otra.

No es una labor fácil tratar de enmarcar una medida sobre la que los mismos penalistas, tratadistas y legisladores no han tenido un consenso, posiblemente por la diversidad de funciones que se le han dado a la medida; prueba de ello es la diversas de formas en la que es plasmada en los códigos de procedimientos penales del país.

De los conceptos antes expuestos se puede decir que el arraigo en materia penal es una medida de aseguramiento personal que tiene por objeto que una persona vinculada a una averiguación o una causa penal como testigo, indiciado o procesado, esté obligado a permanecer en un lugar determinado por la autoridad

---

<sup>39</sup> Visible en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en <http://www.info4.juridicas.unam.mx>

judicial, para facilitar la dinámica procesal y asegurar los fines que persigue una causa criminal.

## 2. Elementos

Los elementos característicos del arraigo en materia penal son:

1. Una medida cautelar
2. Es un acto jurisdiccional
3. Recae en un testigo, indiciado o procesado
4. Debe existir una averiguación previa o una causa penal.
5. La obligación de permanecer en un lugar determinado
6. La existencia de un riesgo fundado de que se sustraerá de la acción de la Justicia.

En las partes subsiguientes serán tocadas de manera más amplia cada uno de los siguientes elementos, por lo que, para no ser redundantes, omitiremos los comentarios en esta sección del trabajo.

## 3. Naturaleza Jurídica

Para dar la ubicación adecuada al arraigo, entender la manera en que se encuentra descrito en la ley y conocer sus alcances y objetivos es importante precisar la naturaleza jurídica del arraigo.

El objeto del arraigo es el de evitar que una persona se evada de la justicia y que con ello entorpezca la dinámica procesal. Con ello se pretende englobar que tanto los indiciados como los procesados y los testigos son sujetos de dicha medida.

La generalidad de las legislaciones penales del país integran el arraigo en sus Códigos de Procedimientos Penales, principalmente en los referentes a la averiguación previa.

El arraigo ha sido visto, no solamente en materia penal, sino en las materias civiles y laborales, como una medida de carácter precautorio.

Para los efectos de nuestra investigación consideramos que la naturaleza jurídica del arraigo en materia penal representa: a) Una medida cautelar y b) La incorporación del sistema del Juez de Garantías dentro de la averiguación criminal.

#### **A) Una medida cautelar**

Existen un sinnúmero de conceptos sobre las medidas cautelares, también conocidas como precautorias, resaltando que en materia penal, a diferencia de otras ramas del Derecho, toma más relevancia las de carácter personal que las patrimoniales (fianzas, aseguramiento de bienes, etc.), pues generalmente implican la privación de la libertad por un periodo determinado en un lugar de confinamiento establecido por los órganos judiciales que son administrados y vigilados por órganos administrativos, a lo menos que puede representar el juicio penal actual.

### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Una buena definición de medida de seguridad enfocada a la materia penal es tomada por Francisco Carmona Racionero en su obra "Derecho Penitenciario y Privación de Libertad", en donde cita la descrita por el legislador español en 1995, y la establece como "una medida de seguridad es la privación o restricción de bienes jurídicos aplicada en función de la peligrosidad del sujeto que ha cometido un hecho definido por la ley como delito, orientada a la prevención especial y aplicada por órganos jurisdiccionales"<sup>40</sup>

<sup>40</sup> RACIONERO CARMONA, Francisco. Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad, una perspectiva judicial. Editorial Dickinson, Madrid, 1999, pág. 95

Los elementos que destaca el citado autor de la definición de medidas de seguridad es la peligrosidad del sujeto basada en un mero juicio de probabilidad sobre una conducta futura que puede ocurrir o no, en el ámbito de una acción que afecte a la sociedad en general, o a la comisión de un hecho, catalogado como delito, por parte de una persona determinada. Ese es el elemento vital, insiste, que debe de ser presentado de manera objetiva por el Ministerio Público y luego analizado de forma mental por el juzgador al valorar los argumentos que le son expuestos para restringir los derechos que se verán afectados con su decisión.

“Las medidas cautelares se ubican precisamente en el centro, como instrumento habilitado para salvaguardar los fines del proceso (su realización, inmediata o reconstrucción fáctica y mediata como aplicación y actuación de la norma material). Se sitúan precisamente en el punto de tensión entre los fines a realizar (eficacia) y la propia realización constitucional (garantías), afirmándose que ‘todas las medidas coercitivas (cautelares) penales están en relación con un derecho constitucional’.

“Representan supuestos en los que la norma habilita, en términos de eficacia, la restricción de derechos individuales de carácter patrimonial o personales. Éstos siempre implican una agresión a la persona o a sus bienes, de mayor o menor grado según el caso. De ahí la preocupación en el sentido de preservar, a través de las medidas de coerción, los principios y la operatividad del Estado de Derecho”.<sup>41</sup>

Las medidas cautelares, explica Ángela Ester Ledesma, deben estar sujetas a los siguientes principios:<sup>42</sup>

- a) **Proporcionalidad:** En relación a que deben de ser tomadas en consideración a lo que se pronostica vendrá dentro del proceso

<sup>41</sup> LEDESMA, Ángela Ester. Medidas de coerción personal en el proceso penal. Medidas cautelares. Rubinzal Calzoni Editores, Argentina págs. 345 y 346

<sup>42</sup> V. Ob Cit. págs. 350 a 355



penal, por lo que la prisión preventiva, por ejemplo, debe de ser porque al indiciado se le aplicará una pena privativa de la libertad.

**b) Exigencia mínima de pruebas de culpabilidad:** La misma medida precautoria reconoce, como expusimos anteriormente, que se trata de un juicio subjetivo sobre un hecho que puede ocurrir o no, y que tiene como parámetro, generalmente, la conducta desplegada por la persona que será sujeta a la medida cautelar. Por ello, al tratarse de juicios mentales, además de que se busca evitar que se cometa alguna conducta ilícita o que afecte al proceso, es que se requiere el mínimo de elementos para dictar una medida precautoria, pues en caso de que se tuviera que agotar un extenso listado de requisitos para que procediera la medida, la misma quedaría desvirtuada y no cumpliría con los objetivos para los que fue creado. Basta ejemplificar con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución mexicana, que para proceder a que se gire una orden de aprehensión se requiere existan datos “que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.

**c) Excepcionalidad:** Una medida precautoria nunca debe ser la regla, sino la excepción. La afectación que sufren las garantías individuales de una persona sólo pueden ser toleradas de esta manera.

Este principio armoniza con la presunción de inocencia que toda persona tiene, pues de lo contrario parecería que todos son culpables hasta que se demuestre lo contrario, conducta propia de un sistema inquisitorio, superado en la mayoría de las democracias modernas.

**d) Interpretación restrictiva:** La interpretación que la autoridad judicial haga sobre las medidas precautorias debe ser hecha de manera restrictiva, pues se trata sin duda de un acto de molestia que afectará un derecho tutelado por una norma superior. Una interpretación restrictiva asegura que no se afecten los derechos de quienes gozan del estado jurídico de inocencia, indica la autora, que en caso de ser violada podría ser irreparable.

**e) Aplicación gradual:** Para evitar caer en un abuso de las medidas precautorias es necesario valorar qué medida se aplicará. En México las medidas precautorias están tasadas, y se deja poco al libre arbitrio tanto del Ministerio Público como al juez.

**f) Judicialidad:** Uno de los límites que las leyes contemplan para evitar abusos en las medidas precautorias consiste en que éstas sean dictadas por autoridades jurisdiccionales. Este principio tiene sus excepciones, pues la autoridad administrativa, por ejemplo, está facultada para imponer arrestos o los casos de detenciones dadas en flagrancia, en las que cualquier persona puede proceder para detener al delincuente, con la condición de ponerlo de inmediato a disposición de una autoridad.

**g) Medidas de carácter provisional:** Las medidas precautorias sólo pueden extenderse por un plazo no mayor que al límite previamente fijado por la legislación correspondiente, la que usualmente se da por el tiempo estrictamente necesario para asegurar que se cumpla el fin protegido por la medida.

**h) Favor libertatis:** Este principio significa que todas las medidas restrictivas de la libertad deben de ser vistas y pensadas siempre a favor de la libertad del indiciado.

La mayoría de la doctrina existente sobre el arraigo entiende al arraigo como una medida precautoria de aseguramiento personal, tomando como base el arraigo a los indiciados dentro de una averiguación previa.

El fin propio, reseñan, es la de mantener a una persona en un lugar determinado para que esté a las expensas del procedimiento penal, pues está prohibido enjuiciar en ausencia, y a falta de acusado, de quien se presume intentará evitar su castigo de cárcel, el proceso tiene que ser suspendido hasta que se obtenga su captura.

No son muchas las legislaciones que definen al arraigo como una medida de seguridad o aseguramiento. Un simple recorrido por la legislación penal nacional para darse cuenta de ello.

Como ejemplo de los pocos códigos que lo definen podemos citar al de Procedimientos Penales de Coahuila, que establece que es una medida de aseguramiento. La legislación procesal de Jalisco incluye en su descripción legal del arraigo que se trata de una medida de seguridad.

El Código Federal de Procedimientos Penales, al referirse a las atribuciones del Ministerio Público, señala que éste está autorizado para solicitar a la autoridad judicial **“las medidas precautorias”** de arraigo, entre otras.

El arraigo en el país, así, se vuelve un arma del que ya tienen a su disposición las autoridades administrativas y judiciales para lograr que una persona esté a las expensas del juicio y le sea aplicado el derecho emanado de un órgano judicial competente en base a una sanción previamente establecida, si es comprobada su responsabilidad criminal.

“...El arraigo es una especie de medida cautelar personal que puede tener lugar en la averiguación previa, para que el Procurador de Justicia o el agente del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales; y, además, con la seguridad de que éste no evadirá la acción de la justicia...”<sup>43</sup>

En la misma tónica se expresa Marco Antonio Díaz de León al hablar del arraigo, al señalar que “el arraigo, como medida precautoria, sirve para preservar la eficacia de la consignación y, en su caso, de la sentencia definitiva condenatoria, en tanto permite al Ministerio Público tener a su disposición al inculcado, durante la investigación que realice en la averiguación previa relativa, lo cual, a su vez, se traduce en una forma de garantizar la seguridad jurídica por lo mismo de que se impide que el indiciado se dé a la fuga y con ello se propicie la impunidad”.<sup>44</sup>

#### **B) Representa la integración del Juez de Garantías en la averiguación previa criminal**

De acuerdo a las reglas procesales, el arraigo de indiciados, procesados o testigos en una causa criminal se da por una petición del Ministerio Público hacia un juez, quien valora lo presentado por la fiscalía y da la orden para que la persona sea retenida en un lugar determinado en la resolución y con las medidas determinadas.

La implantación del arraigo en materia penal en México es relativamente nueva, pues tiene apenas un par de décadas de haberse instituido en materia federal de una manera restringida y con poca aplicación (ante la posibilidad de demandar a quien solicite un arraigo que resulta infundado) y de manera

<sup>43</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit, pág. 236

<sup>44</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. El arraigo y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica en el Código de Procedimientos Penales. Inserto dentro del libro recopilatorio “Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000) UNAM, México, 2000, pág. 85

generalizada en el país, en los códigos procesales estatales y leyes especiales, apenas en la última década.

Coincide con los cambios que en materia penal se han dado en diversos países, sobre todo en América del Sur, donde sus órganos dejaron atrás los sistemas inquisitivos y los cambiaron por un sistema acusatorio. Estados como Chile, Argentina, Colombia, entre otros, cuentan ya con nuevas medidas procesales.

En estos países la reforma en su legislación penal crea la figura del Ministerio Público, pues anteriormente el Juez era el acusador y encargado de llevar a juicio el caso, lo que viciaba la imparcialidad requerida en cualquier procedimiento.

Además se introduce la figura de un Juez de Garantías, que es el encargado de revisar las solicitudes que el Ministerio Público realice y que impliquen una afectación a las garantías individuales y procesales del indiciado. Es una efectiva medida de control que evita que el Ministerio Público incurra en alguna irregularidad o abuso mientras realiza sus indagatorias, como se ha establecido en la doctrina, en la siguiente forma:

“El Juez de Garantía tiene las siguientes funciones: garantizar los derechos del imputado, y demás intervinientes en el procedimiento, dirigir la audiencia de preparación del juicio oral y dictar sentencia en el procedimiento abreviado cuando corresponda...”<sup>45</sup>

Los jueces de garantía, además, precisa la página electrónica del Ministerio de Justicia de Chile, resolverá sobre las autorizaciones, diligencias de investigaciones y demás diligencias que le sean presentadas tanto por el fiscal como por la defensa del acusado, y resolverá todos los incidentes que se

<sup>45</sup> MONCKEBERG BRUNER, Cristian. El sistema penal y la delincuencia en Chile: defectos que duran por más de 100 años. Visible en: <http://www.denunciamos.cl/14%20El%20sistema%20penal.pdf>

presenten en la etapa de investigación y la audiencia de preparación del juicio oral.<sup>46</sup>

El arraigo en muchos de estos países fue introducido más con finalidades de rehabilitación de sentenciados y para combatir el hacinamiento que se registraba en las cárceles. Un ejemplo de ello fue la reforma establecida en Colombia en 1971, en la que se permitía que los procesados pudieran estar sometidos a una especie de arraigo, conocida como detención en el centro de trabajo, tendiente a que los procesados no dejaran de proporcionar el sustento o suspendieran sus estudios, lo que iba contra los principios mismos de presunción de inocencia y de rehabilitación criminal.

México no fue la excepción, y en la década de los 80 se incluyó el arraigo en el Código de Procedimientos Penales del Estado como una medida para permitir que los participantes en accidentes viales no estuvieran presos o pasaran horas en los separos policíacos en espera de que se resolviera su situación legal o que se estuviera en espera de que se tuviera un dictamen médico que pudiera resolver sobre la fianza a aplicar al presunto responsable de un delito doloso. La medida sigue vigente en la legislación procesal penal del Distrito Federal.

La forma de presentar la solicitud del arraigo en la averiguación previa, en la que se priva de su libertad (al menos de locomoción) a una persona para realizar una investigación criminal es congruente con el sistema legal mexicano sobre otro tipo de medidas que implican actos de molestia para el gobernado y que también persiguen fines probatorios, como el cateo o la intervención de líneas telefónicas o electrónicas.

Antes de dejar el análisis de la naturaleza jurídica del arraigo vale la pena señalar si no puede ser vista como una medida de seguridad o aseguramiento en nuestros códigos procesales.

---

<sup>46</sup> Visible en la página electrónica del Ministerio de Justicia de Chile.  
[http://www.injusticia.cl/reforma%20procesal/ver04\\_5](http://www.injusticia.cl/reforma%20procesal/ver04_5)



Algunas definiciones de las medidas de seguridad son las siguientes:

Francisco Racionero Carmona retoma la definición elegida por el legislador penal en 1995, que señala que “una medida de seguridad es la privación o restricción de bienes jurídicos aplicada en función de la peligrosidad del sujeto que ha cometido un hecho definido por la ley como delito, orientada a la prevención especial y aplicada por órganos jurisdiccionales”. Destaca como elemento fundamental de este concepto la “peligrosidad”, que la entiende como peligrosidad social (comisión de hechos socialmente dañinos) y peligrosidad criminal (la comisión de hechos calificados como delictivos).<sup>47</sup>

En su obra “Penología” Juan Manuel Ramírez Delgado recopila la definición de medida de seguridad que dio Antonio Beristaín, que resume: “son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”, y la de Cuello Calón, que refiere que “las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinado delincuente.”<sup>48</sup>

Finalmente expone la de García Valdez, al decir que “el concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se imponen a las personas inclinadas a la delincuencia.”<sup>49</sup>

Las características de las medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado por Juan Manuel Ramírez Delgado<sup>50</sup> son la legalidad; que son públicas, jurisdiccionales; personalísimas; indeterminadas y que son tratamientos.

<sup>47</sup> RACIONERO CARMONA, Francisco., Ob. cit, págs. 95 y 96.

<sup>48</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 2000, págs. 166 y

167

<sup>49</sup> Ídem

<sup>50</sup> Ibídem

Sobre esto tenemos que destacar esta última, pues explica Ramírez Delgado que “(las medidas de seguridad) son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación antisocial, en consecuencia no significan castigo sino todo lo contrario; una manera de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro”<sup>51</sup>

También de manera doctrinal, se han clasificado las medidas de seguridad de acuerdo a su finalidad, siendo principalmente:

- 1) Readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación)
- 2) Separación de la sociedad (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables)
- 3) Prevención de nuevos delitos (readaptación o eliminación)<sup>52</sup>. En estas últimas se contemplan, entre otras, la prohibición de residir en ciertas localidades, la prohibición de frecuentar determinados lugares y la obligación de residir en un punto determinado.

En el ámbito legislativo, el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- (Se deroga)

<sup>51</sup> Idem, pág. 174

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 130

- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos de delito
- 9.- Amonestación
- 10.- Apercibimiento
- 11.- Caución de no ofender
- 12.- Suspensión o privación de derechos
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
- 14.- Publicación especial de sentencia
- 15.- Vigilancia de la autoridad
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades
- 17.- Medidas tutelares para menores
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito<sup>53</sup>

El Código de Procedimientos Penales de Nuevo León expresa en su artículo 86 lo siguiente:

“Artículo 86. Son medidas de seguridad:

- a).- Internación y curación de psicotrópicos y retrasados mentales;
- b).- Internación y educación de sordomudos;
- c).- Internación y curación de farmacodependientes, alcohólicos, perversos sexuales e inadaptados, y
- d).- Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley<sup>54</sup>®

El motivo de la confusión puede darse en que el arraigo es una medida que implica que una persona permanezca en un lugar determinado con finalidades como no evadirse ni entorpecer el sistema de impartición de justicia, y algunas medidas de seguridad son para evitar acciones delictivas, como el destruir o desaparecer pruebas e influenciar en algunos testigos.

Creemos que para despejar de una manera más clara esa duda debemos referirnos a los orígenes de las medidas de seguridad, que fueron establecidas

<sup>53</sup> Código Federal de Procedimientos Penales

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Penales de Nuevo León

como medidas que buscaban reemplazar a las penas. Al respecto, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá Rivas precisan que “en el derecho moderno, junto a la pena se perfilan parejamente las medidas de seguridad; pues al presente las penas están en franca decadencia; ellas no tienen en cuenta el origen ántopo-físico-social del delito (Ferri). Por esto el Congreso Penitenciario de Praga (1930) votó que las penas deben estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad, cuando aquéllas sean ineficaces o insuficientes para la defensa social”<sup>55</sup>

Aunque tanto el arraigo como las medidas de seguridad presuponen la existencia de un delito, el arraigo busca que la persona relacionada a una averiguación previa (indiciado o testigo) no se evadan y con ello entorpezcan la impartición de justicia, mientras que las medidas de seguridad buscan prevenir que la persona a la que se le aplique la medida de seguridad cometa más delitos.

Además podemos señalar las siguientes diferencias:

- Legislativas: En los códigos de procedimientos penales las medidas de seguridad están dentro de la parte que habla de las penas. Aunque hay otros, como el del Estado de Jalisco que sí indica que el arraigo y el confinamiento son medidas de seguridad.
- La aplicación de las medidas de seguridad se basa en la peligrosidad de una persona, mientras que el arraigo no necesariamente, pues principalmente busca no que una persona no se evada de la aplicación de la justicia, no que cometa o no más delitos.
- Las medidas de seguridad son indeterminadas, y en el arraigo debe haber un plazo máximo, que varía según la legislación consultada, pero en ningún caso puede exceder de 90 días (máxima permitida en la Ley Contra la Delincuencia Organizada).

<sup>55</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 712

Creemos que las anteriores consideraciones aclaran el porqué señalamos que la naturaleza jurídica del arraigo es cautelar, y no el de una medida de seguridad.

#### 4. Tipos de arraigo en materia penal

El legislador, tanto local como federal, se ha dado a la tarea de diversificar lo más posible el arraigo. Basta hacer un recorrido por los diversos catálogos penales para darse cuenta que prácticamente nadie está ausente de ser arraigado, sin importar la edad, sexo o condición.

“Hay tantos tipos de arraigo como lugares en los que se pretende tener a la persona sujeta a vigilancia. En el fondo, es un auténtico confinamiento, esto es, una necesidad de residir en determinado sitio, sin poder salir de él, a no ser que medie autorización expresa del juez de la causa. Puede arraigarse en el domicilio, en una colonia, ciudad o país, o puede también prohibirse asistir a ciertos lugares”.<sup>56</sup>

El arraigo presenta diversas formas de aplicación, que pueden clasificarse, en términos generales, de la siguiente manera:

1. **arraigo domiciliario**
2. **arraigo en una zona geográfica determinada**
3. **arraigo de testigos**
4. **arraigo en una casa de seguridad**
5. **arraigo de infractores**
6. **arraigo procesal**

<sup>56</sup> HUACUJA BETANCOURT, Sergio. La desaparición de la prisión preventiva. Editorial Trillas, México, 1989, pág. 110

#### 4.1. Arraigo domiciliario

Es aquel que se realiza a petición del Ministerio Público y por mandato de un juez en el domicilio del indiciado o del testigo de una averiguación previa o una causa criminal, sujetándose a las reglas de seguridad que la autoridad administrativa estime convenientes para garantizar que no saldrá de su lugar de residencia, sin poder alcanzar el interior del domicilio.

El Código Federal de Procedimientos Penales lo establece como una de las dos formas en las que, bajo esa ley, puede una persona ser arraigada:

“Artículo 133 BIS.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

“El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

“Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse”.

#### 4.2 Arraigo en una zona geográfica determinada

Se da cuando el Tribunal ordena a una persona, ya sea indiciado, procesado o testigo, que no abandone una situación geográfica determinada por



un tiempo determinado para alcanzar las metas procesales buscadas con la medida.

Este tipo de arraigo da mayor libertad a la persona que esté sujeta a este tipo de medida, pues no requiere estar reclusa en un lugar determinado, y su rango de acción es delimitado generalmente por circunscripciones políticas territoriales, es decir, a límites de municipios o de Estados del territorio nacional.

La medida puede ser mucho más laxa al solamente limitarse la salida hacia el extranjero de la persona sujeta a dicha restricción a su libre tránsito, como lo refleja el artículo 133 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales, transcrito en párrafos anteriores, señala, pues incluso en caso de que sea este tipo de arraigo el que se aplique, el plazo puede extenderse hasta por 60 días naturales.

Posiblemente la mayor dificultad a que se enfrente la autoridad en este tipo de arraigos es sobre las medidas de seguridad que deben tomarse para vigilar que la persona sujeta a la medida cumpla con la restricción que le fue ordenada.

---

La tecnología juega para esto un factor crucial: los implementos electrónicos pueden hacer conocer a la autoridad cuándo una persona salió del alcance por el que tiene permitido circular, e incluso tener la precisión sobre el día, la hora y la ubicación por la que la violación de la medida se dio.

#### **4.3 Arraigo de testigos**

Cuando se requiere que alguna diligencia que se tiene en el expediente sea ratificada, se amplíe en la misma o se proceda a una nueva con un testigo determinado, y se tiene el temor de que este se ausente del alcance del juzgado, el Juez puede ordenar su arraigo por el tiempo necesario para la realización de la diligencia.

La medida se encuentra prevista en el artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales de la siguiente forma:

“Artículo 256. Cuanto tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado”.

El Código de Procedimientos Penales de Nuevo León lo hace de la siguiente forma:

“Artículo 295. Cuando hubiere la posibilidad o el riesgo de que se ausentare alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias, o de la persona del inculpado, el Tribunal, a solicitud del reo, su defensor o la parte ofendida, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración, sin que exceda de treinta días. Igualmente, el Ministerio Público tanto durante la averiguación previa como durante la instrucción, podrá solicitar al Juez el arraigo de testigos en el caso previsto en la primera parte.

“Para la aplicación de lo ordenado en este artículo se deberá observar en lo conducente lo dispuesto por el numeral 139 de este código y el Artículo 181 Bis del Código Penal del Estado”.

Creemos que al introducir esta forma de arraigo, la que aplica solamente en materia penal, el legislador aplicó la regla de que el fin es más importante que los medios que se utilicen para conseguirlo.

Sin duda un testigo es parte importante dentro del proceso, al cumplir una doble función: auxilia en la aplicación de la justicia robusteciendo la acusación del Ministerio Público, en busca de la administración de la justicia, para llevar a un delincuente a la aplicación de un castigo, y con esa misma acción le garantiza a un acusado en su derecho de defenderse, al conocer y carearse con las personas que deponen en su contra.

Pero arraigar a una persona por ese hecho es excederse en los fines mismos de la medida precautoria de arraigo. Especialmente con los testigos el arraigo no encuentra fundamento alguno en nuestra Carta Máxima, pues con su aplicación se le priva al testigo de más de una de las garantías de libertad, como la de locomoción, establecida en el artículo 11 constitucional, al establecer que el libre tránsito por la República sólo podrá verse limitado por una resolución judicial en casos de responsabilidad criminal o civil, y los límites que establezca la autoridad administrativa tratándose de migración y salubridad. Obviamente el testigo no se encuentra en ninguno de estos casos.

Las mismas leyes secundarias se contraponen sobre el arraigo de testigos, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales de Nuevo León señala que la ausencia de un testigo no entorpece la dinámica procesal, y señala la forma en que debe recabarse esa declaración.

“Artículo 274. Podrá examinarse a los ausentes en la forma prevista por este Código, sin que esto demore la marcha de la averiguación o de la instrucción o impida que una u otra se dé por terminada cuando se hayan reunido los elementos bastantes”.

Además, no todos los testigos serían sujetos de arraigo, pues el mismo código indica en su artículo 276 que “no se obligará a declarar al tutor, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, no a los que estén ligados con el inculpado, por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad.

“Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración por el Ministerio Público o el Juez, en su caso, y se hará constar esta circunstancia”.

Incluso las declaraciones vertidas durante una indagatoria criminal no pierden su valor por no ser ratificadas por los testigos durante la instrucción, de acuerdo a lo establecido por la misma Corte, de acuerdo a la siguiente tesis.<sup>57</sup>

**TESTIGOS, ARRAIGO DE LOS, MATERIA PENAL.** El Juez instructor no tenía por qué arraigar de oficio a un testigo, y menos aún cuando éste ya había rendido su declaración ante el Ministerio Público, lo cual no necesita de su ratificación judicial para tenerse como dada en sus términos, pues de haber actuado el Juez en tal forma, habría infringido el artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala las condiciones para arraigar a un testigo.

Amparo penal directo 5334/49. Víctor Rodríguez Castillo. 8 de junio de 1950. Mayoría de tres votos.

#### 4.4. Arraigo en una casa de seguridad

La Ley contra la delincuencia organizada fue la encargada de introducir esta modalidad en la que un testigo podía ser arraigado en una casa de seguridad.

<sup>57</sup> Lo anterior es visible en el Semanario Judicial de la Federación, parte CIV, pág. 1619

Aunque no lo menciona de manera directa, el texto abre la puerta a que el arraigo se realice en el lugar donde el Ministerio Público lo solicite, siempre y cuando el juez lo autorice, con las medidas de seguridad que establezca la autoridad judicial y que quedará bajo la responsabilidad de la fiscalía.

Las reformas constitucionales de 1994 que llevaron el término “delincuencia organizada” a la Constitución federal, (al admitir que podía ampliarse el término constitucional en la que una persona podía estar detenido a disposición del Ministerio Público de 48 a 196 horas en caso de “delincuencia organizada” antes de liberarlo o ponerlo a disposición de un juez) culminaron con la creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, discutida y aprobada en marzo de 1996, pero que entró en vigor seis meses después.

En ella se reconoce la necesidad de reforzar las medidas que hasta entonces estaban al alcance de la autoridad para investigar, perseguir y sancionar los delitos cometidos por bandas incluso internacionales que operaban (y todavía lo hacen) de manera prácticamente impune por el país.

Una de las armas de las que decidió valerse la autoridad para la investigación de los delitos fue la figura jurídica del arraigo, y no le bastó tener como referencia o enviar para los efectos del mismo al ya establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, y decidió replantear, aunque en términos similares, nuevas medidas.

Este arraigo deja atrás la posibilidad de que se realice en una situación geográfica determinada y la somete a un lugar determinado, que es propuesto por el Ministerio Público y convalidado por un Juez Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho

imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo”.<sup>58</sup>

La ambigüedad del legislador al plasmar la forma en que se realizarían los arraigos prácticamente le abrió la puerta a las autoridades para que crearan casas o centros de seguridad, que aunque no son cárceles propiamente dichas, lo son de facto.

La fórmula utilizada para que se instalaran las casas de seguridad, lo que las hace prácticamente detenciones o cárceles sin celdas, se da cuando se menciona que el Ministerio Público solicitará el arraigo al juez federal, el que tomará en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, para que la medida se aplique en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud de arraigo.

Realmente el legislador no deseaba que eso pasara, y la autoridad abusó de la generosidad que le fue proporcionada en la ley para atacar de una manera frontal a la delincuencia organizada.

Si se analiza el contenido de la iniciativa de ley de la legislación contra la delincuencia organizada, veremos que el legislador siempre habló de un arraigo domiciliario, no de que fuera necesaria la creación de una casa de seguridad.

<sup>58</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Coordinación General de Compilaciones y Sistematización de Tesis. Disco compacto Compila VI

“Arraigo domiciliario para la debida integración de la averiguación previa que se dictará por el Juez a solicitud del Ministerio Público y podrá prolongarse hasta por noventa días. El Código Federal de Procedimientos Penales prevé que dicha prolongación del arraigo podrá ser hasta por sesenta días para cualquier delito; y dada la complejidad que encierran las investigaciones relativas a delincuencia organizada, se justifica que dicha ampliación sea hasta por noventa días, que es un término necesariamente útil para la debida integración de las averiguaciones”.<sup>59</sup>

El legislador indica que el uso del arraigo es una medida menos radical en la investigación de los delitos, pues el proyecto establece que se prefirió hacer uso de la afectación de la libertad de tránsito bajo ese precepto a que ampliar más de 196 horas para la resolución de su situación jurídica.

“Aún cuando también se recomienda por la legislación comparada el uso de retenciones por mayores plazos de los presuntos responsables, para asegurar que otros miembros de la organización criminal no se comuniquen con el detenido durante la retención, y facilitar su captura, la iniciativa consideró oportuno no adoptar por ahora dicha medida y, en cambio, sí hacer uso del arraigo domiciliario ya previsto en los códigos de procedimientos penales, ampliando solamente su duración con autorización judicial.”<sup>60</sup>

En su obra sobre la delincuencia organizada, el maestro Sergio García Ramírez critica la forma en que el arraigo fue tratado en esta legislación especial, puesto que ya se encontraba regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Las reformas que modificaron la forma de arraigar provocaron que se detuviera para investigar, por lo que la medida se alejó de la idea de que una

---

<sup>59</sup> Idem

<sup>60</sup> *Ibidem*



persona no pudiera alejarse de un lugar determinado, como se entiende el arraigo, y que en lugar de ello se tratara de cuasi detenciones, como expone Sergio García Ramírez en su obra *Delincuencia Organizada*, así:

“Ese arraigo... no suele ocurrir en el domicilio del arraigado, sino en algún lugar señalado por el Ministerio Público... En un tiempo, estos sitios eran vistos con grande y grave preocupación; se trataba de 'casas de seguridad' de la policía; existían al margen de la ley y a su pesar. Hoy son parte de una práctica legalizada... El abusivo desacierto es patente, sobre todo si se recuerda que la ley penal mantiene a salvo de punición –conforme a una idea clásica, que tiene amplio sustento- la simple evasión de preso.

“Una cosa es la restricción de tránsito, que permite al arraigado circular en un ámbito territorial más o menos amplio, y otra la obligación de permanecer en cierto domicilio. Lo primero corresponde, indiscutiblemente, a la figura del arraigo, como ésta se ha entendido siempre; en cambio, lo segundo se aproxima a la detención, porque implica que el supuesto arraigado debe permanecer en determinado inmueble, o en una sección o dependencia de éste ( piénsese, por ejemplo, en un edificio de departamentos, en un hotel o en una unidad habitacional) que no puede abandonar libremente”.<sup>61</sup>

Tal vez la peor consecuencia de esa reforma fue que el ejemplo que dio la nueva legislación fue copiado a muchas otras legislaciones. El Código de Procedimientos Penales fue ajustado en 1999 para seguir esta fórmula, e incluso la mayoría de los códigos procesales estatales que contemplan el arraigo lo hacen de esta manera, en la que se permiten tener casas de seguridad y arraigos hechos a la medida del Ministerio Público. La excepción se convirtió la regla, pese a que se buscaba lo contrario. El arraigo en materia de delincuencia organizada fue creado pensando en tener herramientas para enfrentar no al delincuente común, sino a uno que contaba con una estructura corporativa, asentada y con los suficientes recursos para poder sostener una lucha frontal e incluso superior a los

---

<sup>61</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. cit, pág. 180

esfuerzos de la Policía. Pero el poder que este cambio le dio al Ministerio Público para poder mantener privada de su libertad a una persona, en promedio, por unos dos meses, mientras realiza una investigación o simplemente recaba una declaración.

“En consecuencia, se detiene para investigar. Sucedió lo que muchos temimos –y algunos expresamos, en sentido crítico, cuando apareció en el horizonte el famoso arraigo domiciliario-, es decir, la LFDO había ‘infectado’ a la legislación ordinaria. Los desaciertos del enjuiciamiento especial en torno a la delincuencia organizada comenzaban a tener carta de naturalización en el enjuiciamiento ordinario.

“Sin ignorar, por supuesto, la ventaja y utilidad que pudiera prestar un verdadero arraigo domiciliario, realizado en el domicilio del indiciado, durante un breve periodo, cabe preguntarse: el arraigo que se prolonga sesenta o noventa días, ¿no es ya una detención, o puesto en otros términos, una ‘semidentención’, para utilizar la misma palabra que empleó el dictamen del Senado, cuando dijo que no debía ocurrir esto, pero creó las condiciones para que ocurriera?”.<sup>62</sup>

Una de las legislaciones que se vieron afectadas por esa “contaminación” que se hizo sobre la nueva forma de realizar los arraigos fue la de Nuevo León, quien decidió reformar sus códigos, tanto el Penal como el de Procedimientos Penales para dejarlos de la siguiente manera:

“Artículo 181 Bis, segundo párrafo, del Código Penal: Se entiende por arraigo la medida decretada por la autoridad judicial, encaminada a obligar a un indiciado o testigo a permanecer por determinado tiempo en el lugar, bajo la forma y los medios de realización que determine en la resolución correspondiente, con la vigilancia del Ministerio Público o sus órganos auxiliares, y a disposición de la autoridad ordenadora. Esta medida en ningún caso implicará la

<sup>62</sup> Idem, págs. 179 y 180

incomunicación del arraigado, ni su confinamiento en prisión preventiva”.

“Artículo 139 del Código procesal: Cuando por motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o testigos, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquéllos, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. En caso de prórroga, el juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

“Para la aplicación de este artículo se observará en lo procedente lo dispuesto por el Artículo 181 Bis del Código Penal del Estado”.

Apenas el viernes 9 de mayo del 2003, la Procuraduría de Justicia de Justicia anunció la creación de uno de estos monumentos a la ilegalidad: la construcción de una casa de arraigo, que por la forma en que estará diseñada y el lugar que se escogió, el Libramiento Noreste, es más bien una cárcel disfrazada. El esfuerzo de la Procuraduría costará 3 millones de pesos y podrá albergar a 19 personas, dos de ellas mujeres. No podemos imaginar, de acuerdo a lo que se dio a conocer, que el inmueble esté lleno y tengan que ajustarse a un solo comedor y a tan solo dos sanitarios.<sup>63</sup>

La naturaleza del arraigo en la legislación procesal es el limitar el tránsito de una determinada persona para proteger la materia del juicio, no el de crear

<sup>63</sup> MARTÍNEZ, ÉDGAR. “Pondrán casa de arraigo en Libramiento Noreste”. EL NORTE, Sección Local, Viernes 9 de mayo del 2003, pág. 9

casas de seguridad manejadas a antojo de la Policía, bajo el pretexto de cumplir la orden judicial respectiva.

Estos lugares son diseñados sin estándar alguno, así como tampoco hay reglas claras sobre lo que una persona puede hacer dentro de las llamadas casas del arraigo. ¿Cómo establecer lo que una persona puede hacer o no dentro de la casa? Es imposible evitar que la decisión de la Policía influya en el estilo de vida de una persona sometida a esta medida. Un arraigo así pareciera más una medida de seguridad que una medida cautelar.

#### 4.5 Arraigo de infractores

Esta medida es establecida por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia federal, y tiene como finalidad darle al menor un mejor ambiente para su adaptación social.

En esa ley se le considera como una medida de protección hacia el infractor.

“Artículo 103. Son medidas de protección, las siguientes: ®

- I. El arraigo familiar;
- II. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III. La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

“Artículo 104. El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, como la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo”.

Si atendemos los lineamientos del arraigo que se practica con los menores, nos encontraremos ante un hecho irónico: un menor de edad que esté siendo investigado por la comisión de una infracción, tan grave como el homicidio, no puede ser arraigado por las autoridades del Consejo de Menores. Más sin embargo, si un menor es testigo de un hecho delictuoso, entonces sí puede permanecer arraigado por el tiempo que sea necesario para que recabe su declaración ante el juez que conozca de la causa criminal.

El arraigo que se hace del menor tiene un fin de excarcelación, e impone ciertas condiciones a las personas responsables del menor y al infractor mismo, para conocer sus avances mientras está sometido al procedimiento administrativo respectivo.

#### **4.6 Arraigo procesal**

En material penal el arraigo es tan diverso que no sólo se contempla para la averiguación de un delito o la ratificación de una versión testimonial.

La mayoría de los códigos procesales en México y el Código Federal de Procedimientos Penales establecen uno de los arraigos más autoritarios, cuando permite que una persona sea privada de su libertad mientras espera a que se le dicte una sentencia.

De manera general los códigos procesales expresan de la siguiente manera la medida, ejemplificando con el Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 205. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 bis o bien tratándose de averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse”.

Sobre este tipo de arraigo vale la pena destacar las siguientes características:

**a) La naturaleza del delito o que la pena a aplicar no amerite apriesonamiento preventivo:**

Pensamos que esta medida pudiera ser aplicada a personas participantes en delitos de carácter culposos, especialmente aquellos que llaman la atención de la opinión pública, como los accidentes viales, particularmente aquellos en los que participan conductores ebrios o drogados y que pese a tener una conducta agravada les es permitido gozar del beneficio de su libertad.

Otros casos en que pudiera aplicarse es para aquellos que no tienen un domicilio en la jurisdicción del Juzgado, o al menos en el territorio donde tiene alcance y aplicación el código penal respectivo.

Pero consideramos que la medida es incongruente y hasta cierto punto innecesaria cuando se tienen a la mano normas constitucionales que ayudarían a resolver este problema y se prefiere usar una legislación secundaria que incluso contradice a los mandatos supremos de la Nación.

Los códigos penales y procesales penales siguen el sistema constitucional impuesto por una serie de reformas de hace una década, en las que establecieron un catálogo de delitos considerados graves, sobre los que no es procedente el beneficio de la libertad bajo caución.

Cada estado está facultado para considerar que hechos ilícitos son considerados graves en su territorio, y sobre ese criterio tomar acciones, ya sean preventivas, procesales o de readaptación.

Si una persona fue detenida en flagrancia, pero su delito no es considerado grave por el Código Penal, está en su derecho de pedir su libertad bajo caución, pero esto no le quita al órgano persecutor su derecho de acudir ante un juez a pedir que lo arraigue.

En caso de liberarlo, el Ministerio Público siempre estará en posibilidades de seguir con la averiguación previa con el sospechoso en libertad, y luego conseguir de un juez la orden de aprehensión.

Ahí, de nuevo, se está en la posibilidad de que el detenido obtenga su libertad bajo fianza pues, recordemos, no está acusado de un delito grave. Pero antes de arraigarlo, el Ministerio Público puede apelar a la fracción I del artículo 20 constitucional, que faculta al Juez a negarle la fianza a quien, a pesar de tener ese derecho, sea considerada una persona peligrosa o que pueda causarle daños a la sociedad, de acuerdo a lo planteado en el primer párrafo de la fracción, que dice: "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución,



siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el condenado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”.

E incluso el juez puede, de acuerdo a la misma fracción del artículo 20 constitucional, revocar en cualquier momento la libertad caucional, siempre y cuando sea por una de las causas que las leyes secundarias determinen y que, por mandato constitucional, deben de ser consideradas faltas graves.

Ante esos escenarios no vemos el motivo por el que deba de sustentarse este arraigo. Supongamos que la persona fue absuelta y que permaneció arraigada en espera de recibir una sentencia condenatoria que finalmente no llegó. Sabiendo que siempre estuvo a su alcance la libertad caucional porque constitucionalmente le era permitido, es irónico que una legislación secundaria le haya causado tal malestar personal y, seguramente, jurídico, al colocarlo en esa paradoja.

Sobre la pena a aplicar, resultaría irónico que una persona pasara más tiempo arraigado que en una penitenciaría. Para que pueda proceder la medida precautoria bajo este numeral en el caso de la pena a aplicar, ésta debe de ser una de consecuencias mínimas, lo que hará plantearse si vale la pena mantenerlo retenido para que pase unos meses, quizá un par de años, en la cárcel, y que beneficios le aportará eso a la sociedad.

**b) La existencia de elementos que hagan suponer una evasión**

La ley es ambigua al respecto, pues no existen criterios objetivos que nos den una pauta para hacer creer que una persona intentará huir.

Este es uno de los puntos más discutibles, pues si existe ya un procedimiento en que el Ministerio Público puede solicitarle al Juez que la persona, aunque tiene derecho a obtener su libertad mientras enfrenta un proceso, no merece ese beneficio constitucional, entonces las pruebas en las que pida el arraigo mientras dura el proceso deben ser mayores a las normales. La autoridad judicial deberá fijar una postura muy severa en la presunción de que se puede dar una evasión.

**c) Puede proceder de manera oficiosa**

Este arraigo es el único que permite que una sola autoridad, la judicial, dicte de plano la medida si considera que esto es conveniente.

El Ministerio Público está facultado para pedir este tipo de arraigo, pero no es necesario que lo haga si el Juez está convencido de que el afectado huirá para evitar el proceso y la respectiva condena.

Creemos que como el mismo juez tiene ya las pruebas que se requieren, pero esta medida es contraria al principio acusador que sustenta el proceso penal, nuestra constitución le da al Ministerio Público un poder amplísimo para perseguir los delitos y delincuentes.

La fiscalía cuenta con el monopolio de la acción penal, que pese a los nuevos criterios que permiten que los inejercicios sean revisados por un juez de distrito mediante un amparo, el Ministerio Público no está obligado a realizar una consignación.

Tienen la representación del afectado durante el juicio, y la sanción que establezca el juez para las sentencias condenatorias no puede exceder la pretensión punitiva del Ministerio Público.

Pero aquí, aunque no haya una aparente afectación al interés social, el juez de manera oficiosa puede determinar que una persona intentará evadirse, o que es peligrosa y que por ello es procedente la denuncia.

¿Qué imparcialidad puede ofrecer un juez que prejuzga sobre la conducta del indiciado de manera tal que decide privarlo de su libertad de movimiento e incluso ponerlo en una casa de seguridad?

Si el juzgador cree tener suficientes elementos para proceder de manera oficiosa no entendemos por qué se indica que este tipo de arraigo se deba de hacer con la audiencia del imputado.

Una de las características de las medidas de aseguramiento es que no es necesaria la audiencia de la persona sobre la que recaerá la medida, puesto que, de hacerse así, perdería eficacia, criterio que es avalado por las tesis de la Suprema Corte.

#### **d) El tiempo que puede extenderse el arraigo**

Otro punto interesante a tomar en cuenta es el tiempo que puede extenderse el arraigo, que en esta caso también rompe con uno de los principios de las medidas de aseguramiento: la brevedad de su duración.

Bajo este concepto, el arraigo puede durar un máximo de 60 días en caso de que se trate de un indiciado en una averiguación previa, o hasta de un año si el imputado está en espera de que se dicte una sentencia, lo anterior si nos atenemos a los estipulado en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, que señala:

“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

El arbitrio de las autoridades en el arraigo es, a simple vista, impresionante. Es una medida que tiene las suficientes lagunas como para que una autoridad pueda mantener a una persona retenida en un lugar determinado hasta por un año, si se lo propone, sin, aparentemente estar fuera del arbitrio de la ley.



# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### CAPÍTULO III

## EL IMPACTO DEL ARRAIGO EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La aplicación del arraigo implica la afectación de una serie de derechos que se encuentran reconocidos como garantías individuales en la Constitución de la República. La decisión de un juez que limita a un ciudadano a abandonar determinada zona geográfica o que, peor aún, lo confina en una casa, ya sea la propia o una de seguridad, bajo la custodia de la Policía tiene, sin duda, que estar acorde con las normas constitucionales respectivas.

Tomando la consideración doctrinal hecha por el Doctor Ignacio Burgoa en su obra *Las Garantías Individuales*<sup>64</sup> en las que divide, según el contenido del derecho subjetivo público, clasificaremos las garantías individuales en aquellas que son: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Analizaremos el arraigo a la luz de las garantías de libertad y de seguridad jurídica, que consideramos son las que se ven directamente afectadas con la aplicación de la citada medida cautelar.

---

Respecto a las garantías de libertad analizaremos la libertad de tránsito, contemplada en el artículo 11 constitucional; la personal, regulada por los artículos 16 y 19 del mismo ordenamiento, y finalmente la libertad de trabajo, regulada en el artículo 5 de la legislación en comento.

De las garantías de seguridad jurídica revisaremos la de audiencia, regulada en el artículo 14 constitucional y las de legalidad, señalados en el numeral 16.

---

<sup>64</sup> BURGOA, IGNACIO. *Las garantías individuales*, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 194

## Garantías de libertad

### 1. Libertad de Tránsito

La libertad de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 11 constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

La libertad de tránsito es un derecho subjetivo público que asegura a todos los ciudadanos el poder entrar y salir del país, así como cambiar de residencia de la manera que mejor lo considere, sin necesidad de contar con permiso, carta u otro requisito. El Estado debe de respetar el derecho de locomoción interna del gobernado dentro del país, y como el mismo precepto establece, la autoridad no puede pedirle que muestre algún salvoconducto para hacerlo, lo que representa una obligación pasiva, es decir, de no hacer un acto tal que le impida a cualquiera moverse a su libre arbitrio por el territorio nacional.

“La libertad de locomoción o de movimiento de la persona en sentido jurídico debe entenderse como el derecho que tiene la persona a su no restricción sino en virtud de sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada siempre que la pena sea aquella que la restringe, como sucede con el arresto o la prisión”.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> SANDOVAL LÓPEZ, Rafael. Medidas de aseguramiento y libertad provisional. 2ª edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1999

Pero esta garantía no es absoluta. El mismo constituyente puso límites a la libertad de tránsito, pero dejó que fueran las leyes secundarias de carácter administrativo y las decisiones de carácter judicial, siempre y cuando existiera responsabilidad criminal o civil de una persona.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en claro que las únicas restricciones a la libertad de tránsito del ciudadano son las que el mismo artículo 11 establece:

**DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO.** Está garantizado plenamente por el artículo 11 constitucional, sin más restricciones que las que el mismo precepto establece.

Tomo II, pág. 369. Bolaños y Cacho y Mejía. 6 de febrero de 1918. Seis votos (Visible en: Semanario Judicial de la Federación, parte II, página 369).

Como ya dejamos establecido, el arraigo es una medida cautelar que sin duda afecta a la libertad de tránsito, pues un juez le impone a un indiciado, a un procesado o a un testigo la obligación de permanecer en un lugar determinado. La medida es coercitiva, pues si el arraigado incumple con el mandato de un juez incurre en un delito.

El arraigo es una medida cautelar que tiene por objeto evitar que una persona se ausente del lugar donde se está integrando una averiguación previa o un juicio, para que no entorpezca la dinámica procesal y que enfrente el resultado final del proceso, que en caso de ser condenatorio, sería una sanción privativa de la libertad, la reparación del daño y una multa.

Es obvio que no se encuentra determinada ninguna responsabilidad penal del arraigado, sino que apenas está por determinarse si la hay o no. Además, la sentencia de primera instancia, debemos recordar, no es firme hasta que causa ejecutoria, y es cuando puede considerarse probada una responsabilidad, ya sea civil o criminal.



En el caso de los testigos no puede ser más clara la violación a la libertad de tránsito: ni siquiera hay alguna imputación contra esa persona, pero un juez ya le prohibió moverse libremente por el territorio nacional.

## 2. Libertad personal

Los mismos tribunales federales reconocían que el arraigo afectaba directamente la libertad de tránsito de los gobernados, pero no se aceptaba que la libertad personal se viera afectada.

Pero una tesis apareció en el sentido contrario, estableciendo que el arraigo sí afectaba la libertad personal al momento de obligar a una persona a permanecer en un lugar determinado, como su domicilio, en cautiverio, con la vigilancia de la Policía. Así fue como conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la contradicción de tesis.

La tesis que establecía que el arraigo penal no afectaba la libertad personal fue sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la siguiente manera:

### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

#### **ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.**

La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario, regulada por el artículo 11 de la Constitución General de la República.

Precedentes:

Queja 37/97. Víctor Manuel Salazar Huerta. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Celia García Luna. Queja

61/98. José Fernando Peña Garavito. 25 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León López. Secretaria: Celia García Luna.

Queja 73/98. Salvador Giordano Gómez. 5 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León López. Secretaria: Celia García Luna.

Queja 85/98. Francisco García González. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León López. Secretaria: Celia García Luna.

Queja 89/98. Agente del Ministerio Público Federal. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León López. Secretaria: Celia García Luna. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 3/99, pendiente de resolver en la Primera Sala.

(Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: I.1o. P. J/12 Página: 610) .

Las otras tesis reconocía que el arraigo afectaba tanto a la libertad personal como a la de tránsito, por lo que era procedente conceder la suspensión provisional respectiva.

**ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO.** La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito, sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de esa naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste.

Precedentes:

Queja 88/98. Alfonso José Jiménez O'Farril Durán, autorizado del quejoso Francisco García González. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Leopoldo Cerón Tinajero. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 3/99, pendiente de resolver en la Primera Sala.

(Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, enero de 1999. Tesis: I.4o. P. 18 P. Página.828).

**ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.** La orden de arraigo sí es un acto restrictivo de la libertad personal y por consecuencia el régimen relativo a la suspensión, debe ventilarse conforme a los artículos 130 en sus dos últimos párrafos y 136 de la Ley de Amparo. En tales condiciones, como el acto reclamado afecta la libertad personal y se trata de un mandamiento dictado por autoridad judicial, la suspensión debe regirse por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 de la propia ley.

Precedentes:

Queja 19/98. Jesús Miyazawa Álvarez. 13 de febrero de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro Roldán Vázquez. Ponente: Julio Chávez Ojesto. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 22/98, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: XVIII. 1o. 4 P. Página:1142)

La Corte razonó de la siguiente manera el criterio que debería prevalecer en la contradicción de tesis:

**ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.** La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y

demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen con los requisitos exigidos por la misma ley.

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales. Tesis de Jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

La decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representó un avance dentro de la polémica generada con la aplicación del arraigo al resolver la contradicción de tesis. Pensamos que el trabajo de los ministros no fue difícil ante una acción evidente, como lo reflejaron en sus obras autores como Saúl Lara Espinoza, de la siguiente manera:

“La libertad personal constituye un derecho que le es propio al hombre y que emana de su misma naturaleza, reconocido por la ley y elevado a garantía constitucional; que sólo puede ser restringido o suspendido, en ciertos casos, y bajo determinadas condiciones, previstas en la propia Carta Magna”.<sup>66</sup>

El artículo 16 constitucional establece cuando y cómo se puede ver afectada la libertad personal, así indica:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>66</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 178

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

...

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Los estudios doctrinales que sobre el artículo 16 constitucional se han hecho establecen que una persona sólo puede ser detenida por un mandato judicial que así lo determine, en caso de flagrancia y, por último, en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave y haya el temor fundado de que el indiciado se sustraiga de la justicia. Citamos un ejemplo de lo anterior:

“La regla general para que el gobernado pueda ser privado de la libertad personal, consiste en que debe existir orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, precedida de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...

“... Dos casos de excepción: una, en los casos de delito flagrante, en la que cualquier persona puede detener al indiciado, debiéndolo poner, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud; a la del Ministerio Público; y, la otra, lo es, en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial...”<sup>67</sup>

De la misma manera se expresa Sergio García Ramírez en su obra “Delincuencia Organizada”<sup>68</sup>, al reconocer que “...La libertad personal, únicamente, se puede restringir mediante orden de aprehensión, decretada por la autoridad judicial para privar de la libertad a una persona por un tiempo determinado. La flagrancia y la urgencia, son excepciones al principio general consistente en que toda orden de detención debe emanar de un mandato judicial.

El arraigo, queda claro, no entra dentro de las causas constitucionalmente establecidas para que una persona pueda ser privada de su libertad personal, aunque, tenemos que reconocerlo, ambas medidas buscan proteger la esencia del proceso penal, evitando que el acusado se evada de la acción de la justicia, destruya evidencias que pueden ser usadas en su contra o ponga en peligro a la sociedad, por la calidad del hecho que se le acusa.

Otro aspecto que no debemos dejar pasar sobre el artículo 16 constitucional y el arraigo es el plazo permitido para que una persona se

<sup>67</sup> Ibidem, pág. 179

<sup>68</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. cit, pág. 234

encuentre retenida a disposición de una autoridad, ya sea el Ministerio Público o un Juez.

Recordemos que el citado artículo establece que ningún indiciado puede ser retenido más de 48 horas por el Ministerio Público, o el doble de tiempo si se trata de delincuencia organizada, sin que sea liberado o puesto a disposición de un juez.

En concordancia con el artículo 16, el 19 de la Constitución de la República señala en su primer párrafo que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión..."

Como la duración del arraigo puede variar según lo considere el Juez, consideramos que lo importante es destacar los tiempos máximos por los que una persona puede permanecer bajo esa medida cautelar. El plazo puede variar, siendo desde 30 días en la mayoría de los casos, hasta de un año, en caso de que el arraigo se de durante el proceso para asegurar que el procesado no se evadirá de su futura condena.

Estos plazos exceden por mucho los permitidos por los citados artículos constitucionales, siendo esto un franca violación a los mismos.

El artículo 16 constitucional incluso advierte que todo abuso a los plazos antes señalados serán sancionados por la ley penal. Si mantener a alguien en una casa de seguridad bajo arraigo por plazos superiores a un mes no es un abuso, considerando que lo máximo que una persona puede, por mandamiento expreso de la Constitución, estar privado de su libertad es de hasta 90 horas (como excepción a la regla de 48 horas), no sabemos cómo puede entonces ser ello considerado.



¿De qué manera se sanciona esto en la legislación penal? En el Código Penal de Nuevo León sanciona como abuso de autoridad cuando el Ministerio retiene a un indiciado por más de 48 horas o por 96 cuando se trata de delincuencia organizada. Además, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el de Nuevo León presumen que una persona estuvo incomunicada y deja sin validez las declaraciones de cualquier persona que estuvo retenida por más tiempo del plazo constitucional.

Creemos que otra manera de no respetar la garantía de libertad de los gobernados es con la inclusión de medidas represivas para quienes quebranten un arraigo. Al efecto, el primer párrafo del artículo 181 BIS del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León indica:

“Artículo 181 BIS. Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga quebrantando el arraigo judicial, el responsable será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta a ciento veinte cuotas, sin perjuicio de ser compelido por los medios procedentes, a volver al lugar del arraigo”.

Además de crear casas de seguridad, autoridades como las de Nuevo León han endurecido las medidas contra los arraigados con este tipo de reformas que contradicen el espíritu de defensa por la libertad, y que se vuelven un contrasentido con otros preceptos, como el delito de evasión, que no castiga la fuga de un reo, sino a la persona que tiene la obligación de cuidarlo.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el arraigo es una afectación a la libertad personal, y el artículo 168 del código procesal nuevoleonés establece que no deben ser sancionadas por la evasión las personas privadas de su libertad. Lo establece de la siguiente manera:

“Artículo 168. Al detenido o privado de la libertad que se fugue, no se le aplicará sanción alguna. Si para fugarse ejercere violencia sobre

las personas o las cosas, se le sancionará con la pena de seis meses a tres años de prisión”.

Por lo tanto la desobediencia al arraigo debería de sujetarse a las reglas que aplican para las personas privadas de su libertad que se evaden, y no a la desobediencia de un mandato de la autoridad.

### 3. Libertad de Trabajo

El arraigo en la mayoría de los estados de la República Mexicana, y por seguro en lo expresado en el Código Federal de Procedimientos Penales, afecta no solamente su situación jurídica desde el punto de vista del proceso penal, sino que afecta todo su entorno familiar, personal e incluso el laboral.

Son pocas las legislaciones que permiten que una persona sujeta a un arraigo pueda salir de su casa a realizar ciertas actividades, como trabajar o estudiar.

El artículo 5 constitucional establece que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...”

De acuerdo al citado artículo, sólo existen dos formas que pueden restringir la libertad de trabajo: a) Por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, y b). Por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad

Para que pueda ser vedada la posibilidad de dedicarse a determinado trabajo, esta acción tiene que producir ataques a una tercera persona. La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 4 que esto ocurre cuando se trate de sustituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que, definitivamente, no es el caso.

Si se trata de la segunda hipótesis, se da cuando una resolución gubernativa, es decir, dictada por una autoridad administrativa, determina que el trabajo ofende los derechos de la sociedad. Lo que tampoco es una causa para impedir al arraigado trabajar puesto que la medida es dictada por una autoridad jurisdiccional.

Por tanto, debido a que ninguno de los dos supuestos para restringir la libertad de trabajo se actualiza en el caso que nos ocupa, es indudable que al decretarse el arraigo se violenta la garantía individual consagrada en el artículo quinto constitucional.

---

## **Garantías de Seguridad Jurídica**

### **1. Garantía de Audiencia**

El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo la garantía de audiencia de la siguiente manera:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Bajo un panorama en que los temas de seguridad, en todos los niveles (personal, comunitario, nacional e internacional) vive una serie crisis, la libertad es un término que se adecua en forma constante.

Por ello, las teorías más recientes optan por verla en su sentido negativo, es decir, como un derecho oponible a terceros para no ver afectada nuestra libertad personal, como lo reflejaron autores como Moragne y Marturi, al expresar<sup>69</sup>:

“Moragne define la libertad y la seguridad personal como la protección contra toda forma de detención arbitraria. Marturi apunta que el derecho a la libertad lo es de ‘libertad frente a los arrestos arbitrarios’”.<sup>70</sup>

Concatenando las ideas que ya se expusieron donde se hace el reconocimiento que el arraigo es una medida cautelar que sin duda lesiona la libertad de tránsito y personal de los gobernados, es permisible suponer que la garantía de audiencia debiera ser contemplada por el arraigo.

Los legisladores, tal vez al tanto de esto, tenían contemplado en las legislaciones procesales el derecho de escuchar al sujeto a arraigar, pero el endurecimiento a nivel nacional de esta medida ha ido eliminando de cada vez más textos esta garantía.

En Nuevo León, el arraigo contemplaba el derecho de audiencia, pero fue eliminado por las reformas del 29 de enero de 1997. Hasta esa fecha se señalaba que:

Artículo 139. “Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando

<sup>69</sup> Consideramos que el término seguridad es un tema muy interesante, pero con tantas aristas que resultaría imposible tocarlo en este trabajo de manera adecuada sin que eso desviara la atención del lector en el objetivo trazado, que es el estudio del arraigo.

<sup>70</sup> GARCÍA MURILLO, Joaquín. El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de libertad) Tirant lo Blanch. Universidad de Valencia, España, 1995

en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

“El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público por una sola vez. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”

Antes de ser reformado, el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León señalaba:

Artículo 141. “Cuando por la naturaleza del delito, de la pena aplicable al imputado o las circunstancias personales del mismo, no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 139 tratándose de la averiguación previa, o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse.”

A nivel federal, el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la República sí contempla conceder la garantía de audiencia, pero solamente cuando se trata del arraigo para estar a expensas del resultado de un juicio, pero no lo hace cuando se trata de la medida de aseguramiento que se decreta durante la averiguación previa. El legislador decidió reformar el artículo

133 BIS para eliminar de su texto la garantía de audiencia durante la averiguación previa, por una reforma aprobada el 8 de febrero de 1999.

Nos preguntamos cuál es la diferencia entre estos dos tipos de arraigos para que el legislador conceda en unos la citada garantía y en el otro estime que no debe de escuchar a la persona que privará de su libertad personal y de tránsito.

El artículo 205 expone de la siguiente manera la garantía de audiencia:

Artículo 205. "Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-BIS o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse."

La única respuesta lógica que puede desprenderse al respecto es por lo expuesto en el capítulo anterior cuando hacíamos referencia a que el arraigo para estar a expensas del resultado de un juicio es, por mucho, más severo que el arraigo para investigaciones criminales. Recordemos que en éste arraigo se autoriza al Juez que conoce la causa a proceder de manera oficiosa, y que el tiempo que se extienda el arraigo puede alcanzar hasta el máximo que establece la Constitución para que se dicte sentencia en un proceso.

Los legisladores federales y estatales modificaron el arraigo para eliminar la garantía de audiencia al considerar que la naturaleza jurídica del arraigo era el de una medida cautelar, y se si concedía al indiciado ese beneficio la medida quedaba desvirtuada y no podía cumplir con su objeto.

Juristas como Marco Antonio Díaz de León coincidieron incluso con las medidas tomadas por los legisladores, basándose también en la naturaleza cautelar del arraigo, al exponer que “La crítica que se hace a este artículo consiste en que, al señalar como requisito para otorgar el arraigo que el juez ‘oiga al indiciado’, con ello se desvirtúa su naturaleza de medida precautoria, pues es obvio que al dársele vista a dicho indiciado con la petición del Ministerio Público, aquél puede abandonar el lugar o el país, antes de que el juzgador resuelva su arraigo”<sup>71</sup>

La decisión legislativa tiene también apoyo en los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre las medidas cautelares, sobre las que ha precisado que no es necesario que las autoridades otorguen la garantía de audiencia.

Sobre ello encontramos las siguientes tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

<sup>71</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob. cit



asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril.

Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. (Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998. Tesis P./J. 21/98, pág. 18)

**AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA O BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantía del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 1389/71. La Libertad, Compañía General de Seguros, S.A. y acumulado. 4 de septiembre de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTA: Esta tesis también apareció en: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 344, pág. 591.

Visible en: Semanario Judicial de la Federación, 81 Tercera Parte, pág. 15

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos

privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal. Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de

diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal. Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

(Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1996, pág. 5)

De lo anteriormente transcrito queda claro que la Corte precisa que las medidas cautelares no pueden considerarse como actos privativos, puesto que éstos son aquellos que tienen por objeto privar de manera definitiva al ciudadano de un derecho, como la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, y que los actos de molestia son sólo temporales y deben de regirse por lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Pero es la misma Corte la que abre un camino para que las autoridades puedan conceder la citada garantía, aunque ésta no esté establecida en el numeral correspondiente, pues el Máximo Tribunal ha fijado jurisprudencia en ese sentido, el que expone:

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el

mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puente. 29 de octubre de 1964. Cinco votos.

Amparo en revisión 2462/70. Poblado "Villa Rica", Mpio. de Actopan, Veracruz. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces, ahora Francisco I. Madero, Mpio. de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

**AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.** En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Amparo en revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coags. 11 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado de Las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2712/73. Ernesto Elías Cañedo. 18 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

## 2. Garantías de Legalidad

La garantía de legalidad consiste en que las autoridades tienen la ineludible obligación de emitir sus mandamientos por escrito, y en ellos debe de fundar y motivar su proceder hacia el gobernado, cuando se traten de actos que impliquen actos de molestia. Sus decisiones tienen que, obviamente, respetar la norma fundamental, aunque sus decisiones se basen en leyes secundarias o incluso en reglamentos de buen gobierno.

Con lo hasta ahora expuesto es evidente que el arraigo implica un acto de molestia hacia el gobernado, pues con su aplicación se ve afectada su libertad de tránsito, la personal y la de trabajo, por lo que tanto el Ministerio Público que lo solicite como el Juez de la causa que lo conceda está obligado a fundar y motivar su decisión.

Como se trata de dos situaciones distintas, es conveniente aclarar qué se entienden por fundamentación y qué por motivación. Para ello nos referiremos a lo establecido por los tribunales federales.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo

16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.



Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



Toma relevancia hablar de la fundamentación y la motivación del arraigo por que afecta uno de los bienes de mayor jerarquía en el ser humano: la libertad.

No creemos que represente mayor problema para la autoridad el fundar con preceptos legales el arraigo. Los hemos transcrito y analizado, por lo que los Ministerios Públicos y Jueces se ven autorizados por leyes secundarias a privar de la libertad al ciudadano en base a sus respectivos códigos procesales. Pero resulta interesante saber la manera en que el arraigo es motivado en las resoluciones respectivas.

Ya sea a nivel federal como estatal el legislador impone como requisito sine qua non que para conceder un arraigo se tiene que establecer que el indiciado o el testigo se sustraerá de la acción de la justicia.

No sabemos qué puede tomar en cuenta el Ministerio Público y el Juzgador para determinar que una persona puede intentar evadirse de la acción de la justicia. La expresión es tan subjetiva que no nos orienta de manera alguna sobre las situaciones que deben de tomarse en cuenta para acceder a la concesión de un arraigo.

En la mente del Juez influya, quizá, de una manera relevante el delito que le es imputado a una persona para determinar que ésta pretenderá huir. A mayor penalidad, mayores las posibilidades de evadirse de la cárcel. O tal vez señale que es una persona que tiene residencia o familiares en alguna otra parte de la república o del extranjero. Si el sospechoso tiene antecedentes penales.

Cualquiera de las anteriores pareciera ser una razón suficiente para arraigar a una persona, sin importarle a la autoridad judicial que las razones no estén soportadas por acciones materiales del acusado, pues finalmente lo que el legislador requiere es su convencimiento interno, que para él hayan motivos

suficientes para suponer la huida. Nada de ello da seguridad jurídica al gobernado, quien ante el estado mental del juez se vería imposibilitado para defenderse, y más todavía porque le fue suprimido (al menos legislativamente) el derecho de audiencia, en donde tendría la facultad de debatir cada una de las razones que el Ministerio Público asegura tener para suponer la inminente huida.

En todo caso esa audiencia previa podría darle al juzgador una visión más clara y entonces sí poder suponer que en un exhaustivo trabajo de conciencia e imparcialidad valoró tanto los argumentos de las dos partes y en base a ello tenga los elementos de juicio y motivar su decisión de que la persona debe de ser arraigada.

Si esto es para el indiciado o procesado, mucho mayor debe de ser el trabajo de razonamiento para determinar que el testigo de un hecho quisiera entorpecer la dinámica procesal. Simplemente para estos casos pareciera que no hay un parámetro a seguir.

La tendencia procesal es la de que los juicios sean acusatorios y no inquisitorios, y que los juzgadores valoren las pruebas a su libre arbitrio, pero por tratarse de una medida que incide de manera directa en las garantías individuales de sus gobernados hace necesario que se tenga una pauta de qué podría considerarse una suposición fundada, un indicio humano suficiente, para determinar que una persona intentará desatender sus obligaciones procesales.

## CAPÍTULO IV

### EL ARRAIGO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO

La práctica de arraigar a indiciados, procesados y a testigos se propagó a nivel nacional por la serie de reformas que se dieron en la federación durante la década pasada, como, por ejemplo, la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Pero su aplicación y las evidentes violaciones a los derechos humanos hicieron que diversos organismos de defensa pública como las Comisiones Nacionales y Estatales de Derechos Humanos, Colegios de Abogados e incluso los mismos jueces y magistrados federales denunciaron uso abusivo de la medida y la manera en que la medida precautoria era cada vez más deformada, pues se le pasó de un arraigo territorial y domiciliario a otro donde prácticamente se le daba luz verde a las casas de seguridad y a las cuasi-detenciones.

A raíz de ello diversas legislaciones estatales buscaron la manera de adecuar la manera en que se aplicaba el arraigo. La decisión diversificó aún más la forma de entender y aplicar el arraigo en México, con las más diversas reglas imaginables, algunas de las cuales verdaderamente enderezaron el camino y mostraron respeto por las garantías individuales de los procesados y los testigos, y otras caen en absurdos legales que simplemente son injustificables.

Una lectura de los códigos de procedimientos penales de los 31 estados y el Distrito Federal nos hizo reflexionar en que hay que mostrar y comparar las formas en que el México una persona puede estar privada de su libertad bajo normas debatidas jurídicamente con argumentos válidos, pero que aparentemente sólo han hecho eco entre la doctrina procesal jurídica.

Sin tener ningún otro fin que facilitar la lectura y además obviar comentarios ya plasmados en capítulos precedentes, dividiremos las legislaciones en las que

siguen principalmente los lineamientos marcados por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y en menor grado al Código Federal de Procedimientos Penales, al incorporar el arraigo. A continuación señalaremos el contenido de ambos artículos:

**Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada :**

“El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigencia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trata, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo del arraigo”.

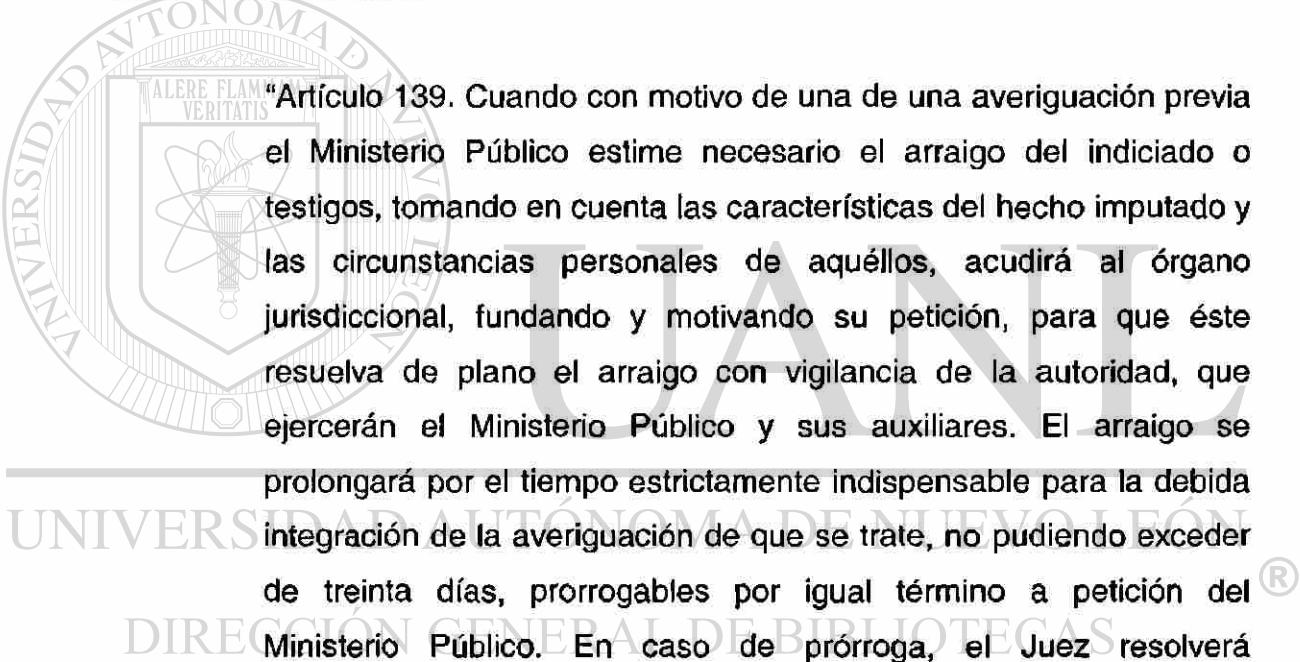
**Artículo 133 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales:**

“La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en la de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autorización judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse”.

De la mezcla de los citados preceptos legales, con algunos cambios mínimos que no modifican la estructura del arraigo contra la delincuencia organizada, en diversos Estados se presentó el arraigo bajo la siguiente fórmula que, para mostrarla, transcribiremos el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León.



“Artículo 139. Cuando con motivo de una de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o testigos, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquéllos, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. En caso de prórroga, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Para la aplicación de este Artículo se observará en lo procedente lo dispuesto por el artículo 181 Bis del Código Penal del Estado”.

La misma descripción legislativa del arraigo fue adoptada por los códigos procesales penales de los siguientes Estados: Baja California Sur, Chiapas, Durango, Estado de México, Querétaro y Zacatecas.

Guerrero, Aguascalientes, el Distrito Federal y Yucatán conceden la garantía de audiencia antes de dictar el arraigo al indiciado. Además la legislación del Distrito Federal sí cuenta los días que el indiciado permaneció arraigado al momento de computar la condena.

Nayarit y Oaxaca siguen el mismo modo de señalar el arraigo, pero en ellos la medida sólo puede dictarse por una ocasión, es decir, no caben las prórrogas de plazos. Además el arraigo en Nayarit es domiciliario.

En Tamaulipas sólo se contempla el arraigo a testigos, no a indiciados o a procesados. Tabasco solamente da 5 días máximo para arraigar a un testigo.

Otro llamado especial en necesario hacerse a los códigos de Colima y al de Tlaxcala, pues en ellos no está incluido el arraigo como medida cautelar en materia penal.

A continuación transcribiremos las legislaciones que a nuestra consideración merecen ser mencionadas por tener una forma diferente de ejecutar el arraigo durante la averiguación previa<sup>72</sup>.

### 1. Baja California Norte

En un capítulo especial, dentro del Libro Primero, Título Cuarto, de las medidas cautelares, se crea un capítulo especial, el VI, para describir el arraigo.

La medida cautelar está señalada en el artículo 140, cuya última reforma fue la que se hizo por el Decreto número 162, publicada en el Periódico Oficial de Baja California Norte el 16 de junio de 1995, para quedar de la siguiente manera:

“Art. 140. Arraigo del Indiciado: Cuando la averiguación previa no esté concluida y existan datos de que el indiciado pretende sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público solicitará al

<sup>72</sup> Los Códigos de Procedimientos Penales de la República fueron consultados en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La dirección electrónica de la página principal es <http://www.juridicas.unam.mx>

juzgador que decrete el arraigo, fundando y motivando su petición. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para asegurar al indiciado, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público y mandará notificar en forma personal al arraigado, que no puede ausentarse de la ciudad sin autorización judicial, y que debe comparecer ante el Ministerio Público cuando se le requiera, apercibiéndole de que la violación de la medida será sancionada administrativamente con cincuenta a trescientos días multa.

Quando se sorprenda a una persona con los instrumentos y objetos del delito, y no pueda detenerse con base en la flagrancia o la urgencia administrativa, la autoridad informará inmediatamente al Ministerio Público y este ordenará, siempre que exista denuncia o querrela y el instrumento y objeto se haya identificado plenamente, el arraigo provisional del indiciado, solicitando en las próximas veinticuatro horas la ratificación judicial o el levantamiento (sic) de la medida, según proceda.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por un término igual a petición de la autoridad investigadora. El juzgador resolverá, escuchando a ésta y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”.

De la lectura del anterior artículo notamos que sigue la regla general en que el Ministerio Público debe de solicitar al Juez que le conceda la orden de arraigo respectiva, pero el arraigo se limita solamente al indiciado, no es procedente el arraigar a un testigo que, como ya expusimos, la única razón para la que esté arraigado es cumplir un deber procesal de comparecer cuando sea requerido por alguna autoridad cuando tenga conocimiento de hechos que son motivos de un averiguación o de un juicio criminal.



No hay más arraigo que el geográfico, eliminando así la posibilidad de que existan casas de seguridad manejadas para el gobierno en donde los indiciados sufren una pre detención, y la permanencia en una ciudad determinada puede ser sujeta a excepciones que le pueden ser planteadas al juez para que el indiciado pueda trasladarse a otra parte por una razón lo suficientemente comprensible o necesaria como para conceder el permiso respectivo.

La legislación de Baja California Norte libra también el absurdo que se da en otros códigos que sancionan la evasión de un arraigado con pena corporal, ajustándola al tipo delictivo de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero que no es causa de considerada como una conducta antijurídica la evasión de un reo, ya sea procesado o sentenciado, de un centro de reclusión. En vez de ello establece que el que no respete la orden judicial de arraigo será sancionada "administrativamente" con una multa que va de los 50 a los 300 días de multa.

En el segundo párrafo del comentado artículo 140, se faculta al Ministerio Público para que, de manera oficiosa, pueda arraigar durante 24 horas al sospechoso de algún ilícito, darle vista a un juez y resolver si ratifica o no la decisión del fiscal. Consideramos que este hecho resulta peligroso, pues además de crear un nuevo tipo de arraigo (el provisional), se le da la facultad de retener a un sospechoso que sea sorprendido con los instrumentos y objetos del delito, pero no proceda la flagrancia o se pueda catalogar un caso de urgencia. Creemos que la decisión no es afortunada porque viola lo señalado por el artículo 16 constitucional que, como lo precisamos anteriormente, de manera clara establece los únicos casos en que una persona pueda ser afectada en su garantía de libertad personal.

En cuanto al plazo y la prórroga del mismo, sigue la generalizada forma de dar a la autoridad 30 días, prorrogables por una cantidad similar, previo derecho de audiencia que se le deberá de dar al indiciado.

## 2. Campeche

El arraigo en el Código de Procedimientos Penales de Campeche establece de la siguiente manera el arraigo contra los indiciados:

“Artículo 152. La autoridad judicial podrá, a petición del Agente del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido, pudiendo hacer uso de los dispositivos y/o artefactos que la tecnología más avanzada haya inventado para ese efecto. La determinación de la autoridad judicial se notificará al afectado.

El arraigo domiciliario podrá decretarse por un máximo de treinta días calendario, y la prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica no podrá exceder de sesenta días calendario.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse”.

La lectura del anterior precepto nos muestra que es similar al que se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales. La aportación de los

legisladores de Campeche es la posibilidad que dieron al incluir en la legislación (desconocemos si esto ocurra ya en la realidad) la implementación de la vigilancia del arraigo con aspectos electrónicos “de la tecnología más avanzada”. Este aspecto es interesante y positivo, pues la Policía puede perder a elementos que deberían estar ocupados en la vigilancia o en la investigación de hechos delictivos, y pasan a ser celadores, centinelas o una especie de guardaespaldas del arraigado.

### 3. Coahuila

El Código de Procedimientos Penales establece que el arraigo es, junto con la detención por flagrancia o casos urgentes, una medida de aseguramiento del inculpado. Las últimas reformas aplicadas sobre el arraigo fueron publicadas en el Periódico Oficial del 30 de noviembre de 1999.

En esta ocasión nos permitiremos transcribir otros artículos que también sobre el arraigo están en el citado código, de la siguiente manera:

“Artículo 219. Arraigo del Indiciado. Cuando en la averiguación previa existan indicios de que el indiciado intervino en el cuerpo del delito, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. La que ejercerán el Ministerio Público y la Policía Ministerial. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes y sólo si el Ministerio Público motiva la urgencia de aquél o que se encuentra en el caso del artículo 215.

El arraigo se prolongará por el tiempo indispensable para integrar la averiguación; sin que pueda exceder de treinta días. Prorrogable hasta por otros treinta, a solicitud del Ministerio Público.

Más si el Ministerio Público ejercita acción penal contra el inculpado antes o dentro del plazo que se conceda para el arraigo: éste se prolongará hasta que el juzgador resuelva sobre la orden de aprehensión o comparecencia; y, además, por el tiempo indispensable para ejecutarla. En tales casos, el juzgador resolverá sobre la aprehensión o comparecencia a más tardar al día siguiente laborable de la consignación si así se lo motiva y pide el Ministerio Público”.

En este tipo de arraigo el legislador hace una referencia al segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que a continuación exponemos:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.

A nuestro entender, sabiendo que el arraigo se trata de un acto que afecta tanto la libertad de tránsito como la personal, le impone los mismos requisitos al juez para dictar una orden de aprehensión que para dictar la medida cautelar.

Además eliminaron como trámite indispensable para conceder un arraigo la suposición o el temor fundado de que el indiciado o el testigo intentaran evadir la acción de la justicia mientras se realiza la investigación previa. La urgencia aquí sólo es un parámetro para delimitar el tiempo que tiene el juez para resolver sobre la medida cautelar, plazo que es de tres horas.

Pero el aparente respeto a los requisitos para emitir un acto que afecte la libertad personal de cualquier persona pasa a segundo término al verse que

también aquí se concede un plazo de 30 días para que se extienda el arraigo, el mismo que puede ser prorrogable.

Precisa además que si la solicitud del arraigo se realiza antes o dentro del plazo del arraigo, éste no tendrá que agotarse, y solamente durará lo suficiente para que el Juez resuelva sobre la orden de aprehensión respectiva (que será de un día) y el tiempo que lleve ejecutarse la misma.

En un artículo posterior enumera las modalidades en que el arraigo puede llevarse a cabo, expresándolo de la siguiente forma:

“Artículo 220. Modalidades de arraigo del indiciado. El arraigo podrá consistir en una o más de las modalidades siguientes:

1) Que el indiciado evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público; 2) Que evite acudir a determinados lugares; ver o comunicarse con ciertas personas; o acercarse a ellas a menos de cierta distancia; 3) Que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisará el lugar y la periodicidad; 4) Que el arraigado permanezca en su domicilio. Con o sin traslado al lugar de trabajo, de educación o capacitación; 5) Que permanezcan en habitación de hotel, a costa del Ministerio Público. En tal caso, la permanencia nunca excederá de 30 días. 6) En cualquier modalidad, que el indiciado quede sujeto a vigilancia de la Policía Ministerial.

El Ministerio Público precisará y motivará en la petición al juez, las medidas de arraigo que estime conducentes”.

Resulta positivo que el gobernado tenga una certeza sobre las formas en que podrá llevarse a cabo un arraigo, pues al tener un catálogo legal el Ministerio Público deberá respetarlo, y no inventar formas de arraigar a una persona. Dentro

de las medidas se incluye el arraigo geográfico, el domiciliario con la posibilidad de ir a la escuela, trabajo o centro de capacitación.

Una medida que aunque cautelar no creemos que deba ser considerada como arraigo es la que establecen en el número dos del citado artículo 220, pues el arraigo es la permanencia un determinado lugar, bien reconocido y delimitado, como lo es el domicilio del indiciado, una casa de seguridad o una ciudad, pero no un punto “móvil” que no depende de nadie, ni del arraigado, el saber dónde estará la persona vedada.

#### 4. Chihuahua

El Código de Procedimientos Penales de Chihuahua sólo concede el arraigo en dos casos: a) cuando se trata de delitos culposos no considerados graves, y para los testigos dentro de la averiguación o el proceso.

Omitiremos el arraigo a los testigos por no ser objeto de nuestro estudio en este capítulo, y transcribiremos el arraigo que se realiza para los delitos culposos:

“Artículo 130. Si se tratan de delitos culposos que no fueren graves, el indiciado no será privado de la libertad, sino sólo quedará sometido a arraigo domiciliario bajo custodia de otra persona, siempre que:

- I. Tenga domicilio fijo, o señale uno, dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;
- II. No existan datos fundados que permitan suponer que tenga interés en sustraerse de la acción de la justicia;
- III. Proteste presentarse ante el Agente del Ministerio Público, para los trámites de la averiguación;

IV. Garantice o repare el daño o celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público, convenio en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente.

Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del Ministerio Público lo determinará con base en los medios de prueba de que dispusiere;

V. El probable responsable de delitos motivados por el tránsito de vehículos, no se hubiera encontrado al ocurrir el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiere dado a la fuga o no hubiera prestado auxilio a la víctima, y

VI. Una persona con domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, y de solvencia moral y económica a juicio del agente del Ministerio Público, se obligue a custodiarlo y presentarlo ante él o ante la policía judicial cuando se le requiera. En su caso, el custodio responderá solamente con el inculpado del convenio a que se refiere la fracción IV.

Si el arraigado o quien lo custodia desobedeciere sin justa causa las órdenes del Ministerio Público, se ordenará la detención de aquél o se gestionará su aprehensión, según el caso”.

A raíz de una reforma publicada en el Periódico Oficial el 3 de septiembre de 1994, fue derogado el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, donde se manejaba el arraigo domiciliario, y se establecía que tratándose de delitos culposos el presunto responsable podía disfrutar de la libertad caucional o del arraigo domiciliario. Con la reforma se dejó a un lado la posibilidad de la libertad caucional y señala los requisitos y obligaciones que tiene la persona arraigada para permanecer bajo esta situación legal.



Un arraigo planteado de esta forma no desvirtúa su naturaleza jurídica como una medida cautelar, pero aquí evidencia que persigue no enviar a la prisión preventiva a personas que participaron en un hecho no planeado, accidental, pero que sin embargo tuvo consecuencias jurídicas dentro de la esfera penal. Es un buen ejemplo de formas positivas de desarrollar el arraigo.

Pero contrasta ese arraigo con el hecho de que exista la aplicación de la medida cautelar contra testigos. Situaciones como éstas solo resaltan la ya de por sí enorme diferencia que dentro de un proceso tiene o una averiguación previa tienen la víctima y el indiciado o procesado.

## 5. Guanajuato

Guanajuato realizó reformas en su Código de Procedimientos Penales en agosto de 1994 en el artículo que incluye el arraigo, y lo planteó así:

“Artículo 126. Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere legal, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales. Si no lo fuere, ordenará su libertad.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 387 de este Código para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo, en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación del daño y los perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se

encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

En lo conducente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 406 de este Código”.

La legislación de Guanajuato es por demás ambigua respecto al arraigo. Simplemente establece que el arraigo puede ser decretado “sin perjuicio de solicitar su arraigo”. De la poca información que nos proporciona el citado código podemos suponer que el arraigo es una figura que solamente procede para indiciados por delitos no graves, pues las dos ocasiones que aparece señalada la medida es como una sanción a la desobediencia de una persona que tenía el derecho a la libertad caucional pero que por alguna omisión a las condiciones que se le habían impuesto por parte de la fiscalía perdió su derecho de tener la libertad condicionada.

Por lo demás, el código no establece cómo se hará el arraigo, quién lo dictará, cuál será el tiempo máximo que podrá durar la medida, quién será el encargado de vigilar que la misma se cumpla, ni en donde se llevará a cabo. Es, insistimos, uno de los arraigos más confusos que existen en el país. Lo preocupante es que no es la única legislación que está contemplada de esa manera, como más adelante veremos.

## 6. Guerrero

Lo que hace a la legislación de Guerrero diferente a otras sobre la manera en que se aplica el arraigo es que sí le concede el derecho de audiencia previo a que el Juez decida si la medida es procedente. Queda expresado así:

“Artículo 60. Cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indicado, con motivo de la averiguación previa, lo solicitará así al órgano jurisdiccional, que resolverá oyendo al inculpado. El arraigo implica vigilancia de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición del Ministerio Público”.

Vale la pena mencionar que sobre el arraigo a testigos, en Guerrero nunca se podrá dar tanto en la averiguación previa como durante el proceso, pero nunca excederá de cinco días el tiempo en que el testigo deberá permanecer en el lugar que les sea fijado por el juez.<sup>73</sup>

## 7. Hidalgo

Pensamos que cuando los legisladores locales trabajaron para implementar el arraigo de la forma en que actualmente se encuentra la medida cautelar en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo trató de buscar un equilibrio entre el derecho a la sociedad de recibir justicia y el de las personas indiciadas o sujetas a una averiguación previa, que tienen sus garantías protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El arraigo está planteado de esta manera:

“Artículo 132. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, por existir el riesgo fundado de que este pueda sustraerse a la acción de la justicia, podrá decretarlo, tomando en cuenta la gravedad de los

<sup>73</sup> V. Artículo 114 del Código de Procedimientos Penales de Guerrero

hechos delictuosos que se le imputan y sus circunstancias personales, fundando y motivando la necesidad de la imposición de dicha medida cautelar.

El indiciado quedará arraigado en su domicilio bajo vigilancia de la policía, con la facultad de trasladarse a sus actividades laborales o escolares, y deberá presentarse ante el Ministerio Público cuantas veces sea requerido por este.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de quince días, salvo que las circunstancias del caso plenamente lo justifiquen y lo solicite el ofendido o el propio arraigado, en cuyo caso se duplicará dicho plazo.

En caso de que el indiciado quebrante el arraigo se considerará que existe un riesgo fundado de que pretende sustraerse de la acción de la justicia, para los efectos previstos en el artículo 118 de este código".<sup>74</sup>

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De este arraigo podemos destacar los siguientes puntos:

- El Ministerio Público lo decreta de manera oficiosa, sin que intervenga la autoridad judicial. Por consiguiente, el arraigo es decretado de manera oficiosa. Se trata en todos sentidos de una detención administrativa.

- El único arraigo que se permite es el domiciliario.

- El plazo es de apenas 15, en consideración a que todos los códigos fijan como tiempo máximo de duración de arraigo 30 días. El plazo puede

<sup>74</sup> El artículo 118 del citado código procesal señala los casos de urgencia en que puede ser detenida una persona.

ampliarse, pero aquí se hace por que las partes, tanto el afectado como el indiciado, pidan que esto ocurra y el Ministerio Público estime que la solicitud está plenamente justificada.

- La ley permite que el arraigo no sea el confinamiento en el domicilio del indiciado, sino que le está permitido, y creemos que es un derecho exigible a la autoridad, el poder acudir a realizar las actividades laborales correspondientes o escolares que el sujeto hacía normalmente.

- Es hasta ahora la única legislación que da un parámetro para considerar cuando existe un . Deja de lado la presunción humana y establece una legal, además de darle una consecuencia: la posibilidad de una detención por tratarse de una urgencia (recordemos los casos señalados en el artículo 16 para detener a una persona), aunque pese a ello creemos que mientras los códigos señalen que no es punible la fuga de un reo, menos lo debe de ser la de una persona sujeta a una medida cautelar como el arraigo.

— Cuando se trata de arraigo de testigos, el artículo 134 del citado ordenamiento legal indica que procede decretar el arraigo, pero no precisa quién es la autoridad que puede llevar a cabo la medida. Si seguimos los lineamientos marcados para los indiciados, deberíamos entender que el Ministerio Público es la autoridad legitimada para la acción. Sin embargo, cabe preguntar qué pasará cuando el testigo tenga que declarar en un proceso penal, donde el Ministerio Público ya no es una autoridad, sino una parte dentro del proceso. Sería irónico que una parte pueda arraigar a los testigos de la otra. Eso no refleja el equilibrio procesal que debiera de tenerse. Además, si el arraigo es oficioso (seguimos sin saber por parte de quién), el testigo pierde su derecho a ser indemnizado en caso de que se pruebe que fue innecesario.

## 8. Jalisco

El Código de Procedimientos señala cataloga como medida de seguridad al arraigo, y lo establece así:

“Artículo 102 Bis. Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, fundando y motivando su petición, para que este en un término de tres días resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad.

El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público”.

Es destacable que el arraigo sea domiciliario y que por cuestiones del mismo indiciado, si tiene que permanecer en un lugar determinado, tenga la posibilidad de elegir entre su casa y otro lugar que estime conveniente. Imaginemos un problema de salud u otro similar. Además, si el juez desea enviar al indiciado a cualquier otra parte que no sea su domicilio, como, por ejemplo, una casa de seguridad, tendrá que dejar clara su motivación para realizarlo, cerrando la puerta a posibles excesos en la aplicación de esta medida.

La omisión más sensible comparada con otros códigos es la de la garantía de audiencia, pues la legislación de Jalisco no la concede ni para iniciar el arraigo ni para la prórroga del término.

## 9. Michoacán

El arraigo en el Código de Procedimientos Penales de Michoacán resume en un solo artículo, el 129, el arraigo dentro de la averiguación previa como dentro del proceso, al plantearlo de esta manera:

"Artículo 129. Cuándo procede el arraigo. Cuando en la averiguación previa, o en el desarrollo del proceso penal, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y se estime que existen elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, tomando en cuenta, además, las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, el Ministerio Público fundada y motivadamente podrá ocurrir por escrito al órgano jurisdiccional solicitando el arraigo del indiciado o inculpado, según el caso; el tribunal resolverá en el término de veinticuatro horas sobre la medida precautoria requerida, y si se decreta el arraigo, éste se llevará a cabo con la vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.

En la averiguación previa, el arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la indagatoria de que se trate, sin que exceda de treinta días prorrogables por igual término a petición de la Representación Social.



En el proceso penal, el arraigo persistirá durante el término constitucional en que aquél deba resolverse definitivamente.

El juez decidirá lo conducente sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo, oyendo al Ministerio Público y al arraigado, salvo que éste no concorra, en cuyo caso la determinación judicial se hará en base a lo expresado por la Fiscalía”.

En este Estado los testigos no son sujetos a arraigo. Sobre el arraigo procesal o para efectos de esperar una sentencia ya nos hemos expresado con anterioridad al respecto, por lo que nos remitimos a lo antes señalado al respecto.

#### **10. Morelos**

El arraigo en Morelos presenta características particulares que señalaremos a continuación, pero antes nos permitimos reproducir el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales de ese Estado, de la siguiente manera:

“Artículo 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará al órgano jurisdiccional. Este resolverá lo que proceda previa audiencia del indiciado. El arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará como monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquella se hará en lo conducente, conforme a las disposiciones de este código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al

indiciado, o de una parte de las percepciones que este reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. No podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del Ministerio Público”.

De esta legislación destaca que se otorga el derecho de audiencia que tiene el indiciado antes de que el Juez resuelva sobre la concesión o la negativa de la medida cautelar. Como ya señalamos, creemos que esto verdaderamente pone en posibilidad al juez de que en un acto de conciencia valore las pruebas del Ministerio Público y puede así determinar si realmente existe un riesgo fundado de fuga, de manera objetiva, y no lo que se hace en la mayoría de los Estados, donde el órgano jurisdiccional lo único que hace es validar las sospechas del Ministerio Público, y no una valoración de la realidad de las partes involucradas en el procedimiento.

Pero este arraigo es prácticamente una doble medida cautelar, pues además de que, en caso de proceder se limita la libertad de tránsito, la personal y posiblemente la laboral, además se faculta al juez para que pida una segunda garantía, esta de orden patrimonial, para garantizar la primera medida precautoria. Creemos que esto es innecesario, pues no se tiene por qué aplicar dos veces una medida jurídica de la misma naturaleza.

En el arraigo procesal, el arraigo deviene como consecuencia del incumplimiento que el indiciado realizó a la orden de comparecencia que le giró con motivo de la consignación que el Ministerio Público le hizo, ya sea por tratarse de un delito que tenga una sanción alternativa o por estar gozando ya de la libertad bajo caución. Consideramos que el legislador tomó en cuenta que estos

casos se tratan de un delito menor y que no tiene caso que la persona ingrese a un centro penitenciario para estar bajo la prisión preventiva.

Aunque la finalidad es buena, creemos que jurídicamente hablado ya existe un procedimiento a seguir en estos casos, que incluso está señalado en la Constitución de la República, por lo que creemos que se debe de estar a lo dispuesto en nuestra máxima legislación nacional.

Al igual que la legislación procesal penal de Guerrero, en Morelos el arraigo a testigos no puede extenderse por más de cinco días, de acuerdo al artículo 94.

### 11. Nayarit

El Estado de Nayarit contempla el arraigo al hablar de la detención y los plazos que el Ministerio Público por mandato constitucional para resolver la situación jurídica del indiciado. Este es el artículo en referencia:

“Artículo 157 Bis. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos calificados de graves previstos en el artículo anterior.

Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, una vez que se solicite al juez competente por escrito debidamente

fundado y motivado, el arraigo domiciliario y el juez oyendo al indiciado y tomando en cuenta los datos existentes, podrá decretar el arraigo domiciliario con vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo durará solo el tiempo estrictamente indispensable y no podrá exceder de 30 días naturales”.

Aunque pareciera claro que el legislador tomó en cuenta lo señalado por el artículo 16 constitucional en cuanto a las condiciones y los plazos por las que una persona pueda ser detenida para una investigación, coloca al arraigo como una tercera opción a las ya establecidas en el citado artículo, es decir, la consignación del indiciado ante un tribunal o la libertad con las reservas de ley. Ahora incluyó al arraigo como la tercera posibilidad de situación jurídica.

Solamente se autoriza a que se lleve a cabo el arraigo domiciliario.

## 12. Puebla

En Puebla el arraigo a indiciados y a procesados se establece en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales:

“Artículo 121. Cuando la averiguación previa así lo requiera y el Ministerio Público lo considere necesario, podrá éste decretar el arraigo del indiciado, para lo cual deberá tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del probable responsable que permitan presumir fundadamente su intención de eludir la acción de la justicia; esa determinación deberá estar plenamente fundada y motivada y el arraigo sólo se prolongará el tiempo estrictamente indispensable para integrar la averiguación de que se trate, sin que pueda exceder de treinta días.

De igual manera durante el proceso el órgano jurisdiccional estará facultado para decretar el arraigo debiendo realizar las mismas valoraciones que las señaladas para el Ministerio Público.

El levantamiento del arraigo dentro de la averiguación previa será resultado por el Ministerio Público y dentro del procedimiento, por el juez que conoce de la causa”.

El legislador insiste en que la medida de arraigo sea una presunción fuerte de que el indiciado busque eludir la acción de la justicia, y además se preocupa porque la fundamentación y la motivación sean plenas. Recordamos lo señalado a los indicios y las presunciones humanas que rodean esta figura, por lo que creemos que es verdaderamente difícil que un Ministerio Público presente pruebas tangibles de una situación tan abstracta como la misma ley lo expresa al pedirle al Ministerio Público que pruebe la “intención” de alguien, lo que es un proceso eminentemente mental.

---

### 13. Quintana Roo

La legislación de Quintana Roo es otro caso de desconcierto en la aplicación del arraigo, pues lo único que se sabe es que será domiciliario y que lo podrá solicitar el Ministerio Público, sin saber quién es la autoridad legitimada para conceder tan importante medida cautelar.

El fundamento legal del arraigo en el fuero común del señalado estado es el siguiente:

“Artículo 33. El Ministerio Público dispondrá la libertad provisional bajo caución del inculpado en los supuestos establecidos por el artículo 338 de esta ley para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo domiciliario en caso necesario. Fijará la caución suficiente

para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y de las sanciones pecuniarias que en su caso, se le pudieran imponer. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de imponer el arraigo correspondiente”.

#### 14. San Luis Potosí

En este Estado el arraigo dependerá del tipo de delito que se cometa: cuando se está frente a un hecho doloso el arraigo es igual al contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>75</sup> Tratándose de delitos culposos la legislación es completamente diferente, al presentarse de la siguiente manera:

“Artículo 164. En las averiguaciones previas relativas a delitos culposos, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de reclusión, pues tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

- I. Que para los fines del arraigo domiciliario tenga domicilio fijo o señale uno dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;
- II. Que no existan elementos que presuman que el arraigado tiene interés en sustraerse de la acción de la justicia;
- III. Que dicha medida no sea perjudicial para su persona o los familiares de la víctima;
- IV. Que proteste presentarse ante el agente del Ministerio Público, cuando esta autoridad lo disponga para los trámites de la averiguación;

<sup>75</sup> Para mayores referencias véase el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí.

V. Que garantice o repare el daño o que celebre con el ofendido ante el agente del Ministerio Público, convenio legítimo en el que se cuantifiquen los daños y perjuicios, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto de los daños y perjuicios, la determinación del mismo será realizada por el agente del Ministerio Público, con base en las constancias existentes en la inspección que al respecto de aquel haya practicado, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba que pueda allegarse para el caso;

VI. Que tratándose de delitos surgidos durante el tránsito de vehículos, el presunto responsable no conduzca con temeridad, ni se halle en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos similares o no se hubiera dado a la fuga sin auxiliar a la víctima;

VII. Que la persona encargada de ejercer la custodia del arraigado tenga domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, que sea de solvencia moral y económica suficiente a juicio del agente del Ministerio Público según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación y además se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere la fracción que antecede, y

VIII. Que la persona designada para ejercer la custodia se comprometa bajo protesta a prestar al arraigado ante el agente del Ministerio Público cuando para ello se le requiera.

Si el arraigado o quien lo custodie desobedeciera sin causa justificada las órdenes del Ministerio Público, se revocará el beneficio y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.



Si se ejercita la acción penal, el custodio, por conducto de la Policía Ministerial, presentará al inculpado ante el juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda al trabajo habitual, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- A) Que lo solicite el interesado precisando la naturaleza de sus labores y la ubicación de su centro de trabajo;
- B) Que sin menoscabo de las obligaciones para el presunto responsable, quien ejerza la custodia de este último exprese su conformidad con la solicitud del arraigado, y
- C) Que el responsable del centro de trabajo informe periódicamente de la situación del arraigado y se comprometa a darle las facilidades que requiera para cumplir sus obligaciones ante el Ministerio Público”.

Este elaborado artículo representa todo un pequeño sistema de libertad condicionada para evitar que las personas que participaron en hechos culposos no pisen las cárceles y que el tiempo que tarde la averiguación previa en resolverse sea en la calle.

Creemos que es plausible el esfuerzo hecho por las autoridades de San Luis Potosí en lo que respecta a las medidas que realmente buscan evitar que una persona que no tenía la intención de cometer un delito, pero que por diversas circunstancias realizaron una acción que les trajo consecuencias jurídicas, y que lo que este tipo de arraigo realmente persigue es liberar las cárceles y no contaminar a quienes pueden estar en contacto con personas realmente peligrosas.

## 15. Sinaloa

En Sinaloa también se concede al indiciado el derecho de audiencia, según se establece en el siguiente artículo de su Código de Procedimientos Penales:

“Artículo 128 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundado y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo”.

---

## 16. Sonora

El tercer párrafo del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales de Sonora da al arraigado la facultad de trasladarse desde el lugar donde esté arraigado (puede ser su domicilio, un hotel, etc., donde lo establezca el juez) hasta el lugar de trabajo del indiciado.

“Artículo 134 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercitar acción penal, para

que el órgano jurisdiccional resuelva en veinticuatro horas sobre la petición.

Contra la resolución que emita el Juez, no procederá recurso alguno, pero podrá ser causa de responsabilidad, en los términos de los ordenamientos aplicables.

El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse en dichos sitios, por un periodo que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público.

El Juez resolverá, en los términos a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

En todo caso, la vigilancia del arraigado quedará a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares, quienes cuidarán que se cumpla con la medida ordenada”.

## 17. Tabasco

La última reforma hecha al arraigo en la legislación procesal penal de Tabasco fue publicada en el Periódico oficial el 21 de febrero de 1998, que dejó a esa medida cautelar de la siguiente manera:

“Artículo 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará fundada y motivadamente al órgano jurisdiccional. Este resolverá lo que proceda. Si se decreta el arraigo, el afectado podrá ocurrir al Juez para alegar lo que a su derecho

corresponda. El juez en una sola audiencia escuchará al Ministerio Público y determinará si mantiene la medida o la levanta. El arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquella se hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este Código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una de parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad, y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. No podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo a petición motivada del Ministerio Público”.

El juzgador concedió una especie de garantía de audiencia velada en este tipo de arraigo, pues solamente procederá en caso de que el juez haya accedido a conceder el arraigo. Así la carga de probar que no merece estar arraigado puesto que no desea evadirse recae en el inculpado y ya no en el Ministerio Público, quien ya tiene los antecedentes del caso que le fueron proporcionados por el fiscal que solicite el arraigo.

Si no logra convencer al juez de que el Ministerio Público estaba equivocado, la garantía de audiencia de nuevo sirvió de nada, lo que confirma que se dio un derecho de antemano velado.

Además este tipo de arraigo vuelve a imponer una doble garantía al indiciado: una de carácter personal, como lo es el arraigo, y además otra patrimonial, en donde el indiciado será sometido a una fianza por estar arraigado.

## 18. Veracruz

El arraigo contra indiciados y testigos está englobado en un solo artículo, que es el siguiente:

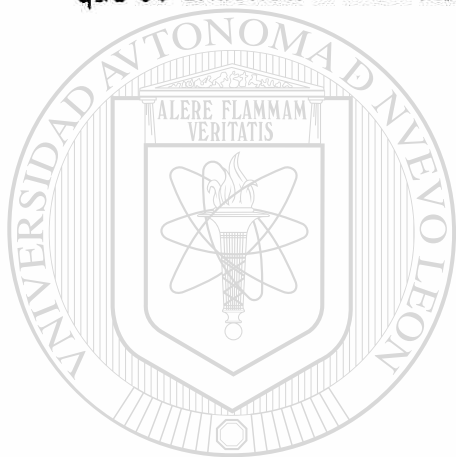
“Artículo 126 Bis. Cuando por motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo de una persona, mediante acuerdo fundado y motivado y tomando en cuenta la necesidad del mismo para los fines de la indagatoria, así como las condiciones personales de aquélla, podrá solicitarlo al juez que corresponda, para que éste acuerde el arraigo con vigilancia del propio Ministerio Público o sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que pueda exceder a treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Quando en la averiguación previa o en el proceso deban declarar testigos que conozcan de los hechos presuntamente delictivos y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que pudiesen declarar, podrá decretarse su arraigo, sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias respectivas.

Las personas sujetas a la medida cautelar de arraigo podrán realizar sus actividades normales, sin dejar de asistir diariamente a su domicilio, para lo cual el Ministerio Público o el Juez dispondrán, si

fuere necesario, de la vigilancia por parte de la fuerza pública. En todo caso, el Juez que decrete la medida fijará un domicilio”.

La parte más relevante de este artículo es su último párrafo, que concretamente dice que “las personas sujetas a la medida cautelar de arraigo podrán realizar sus actividades normales, sin dejar de asistir diariamente a su domicilio”. Entonces entendemos que se trata de un arraigo domiciliario y que no es una medida de confinamiento absoluta, puesto que permite (al decir “podrán”) a los indiciados o a los testigos desenvolverse de manera normal durante el tiempo que se extienda la medida.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CONCLUSIONES

1. Creemos que el debate sobre la inclusión de las medidas cautelares las legislaciones penales ya está superado y que prácticamente todas señalan casos en que las garantías individuales de los gobernados pueden ser afectadas, en aras de mantener la paz social, pero siempre bajo lo señalado por la ley suprema del país.

2. Por la especialización y la fuerza que ha demostrado la delincuencia, el arraigo se hace una herramienta necesaria para auxiliar las labores del Ministerio Público y que ello redunde en el beneficio general de la sociedad.

3. La naturaleza jurídica del arraigo representa: a) una medida cautelar o precautoria y b) la incorporación del Juez de Garantías dentro de la averiguación criminal.

4. Las casas de seguridad son una medida criticable y que debe desaparecer de las legislaciones procesales, pues son más ya una detención previa.

5. El análisis de las garantías de libertad, de seguridad jurídica y las sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos deja claro que la actual forma en que el arraigo se maneja en todas las legislaciones del país es una figura violatoria de las normas fundamentales.

6. Para que la medida quede establecida y respete los parámetros de nuestra legislación superior debe de ser sujeta a una serie de



reformas encaminadas a facilitar las labores de investigación del delito y de la preparación de la acción penal.

7. El arraigo transgrede la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 11 constitucional, porque el inculpado no tiene responsabilidad penal aún, como lo solicita el artículo en comento. En el caso de los testigos que son arraigados es más patente la violación de la autoridad a los lineamientos constitucionales. Aunque sobre el tema hay verdaderos esfuerzos legislativos por parte de los legisladores estatales para respetar la garantía, mientras no se realice una reforma al citado artículo por parte del Congreso de la Unión para reformar el artículo 11 constitucional, aunque permita el traslado a diversos lugares, seguirá en la ilegalidad.

8. Proponemos que en el artículo 11 constitucional se precise la existencia de un arraigo por una presunta responsabilidad de carácter penal o civil, y que podrá quedar de la siguiente manera:

**“Propuesta de Artículo 11 constitucional:** Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos en los que se presuma una responsabilidad criminal o civil, o que la misma esté comprobada, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Con la anterior reforma queda precisado de manera clara que

solamente pueden ser arraigados los indiciados, y nunca un testigo dentro de la averiguación previa o en un proceso. Los tiempos en que un solo testigo o la confesión eran motivos suficientes para tener una condena deben de ser ya superados y no se debe de dar oportunidad alguna, al menos en el campo legislativo, para que se repitan esos hechos tan lamentables que hirieron tanto la credibilidad del sistema de impartición de justicia en todo el país.

9. El arraigo sí trasgrede la garantía de la libertad personal, pues viola lo establecido por los artículos 16 y 19 constitucional sobre los tiempos por los que una persona puede estar detenida a disposición del Ministerio Público o del Juez.

10. Es necesaria una reforma en el párrafo séptimo del artículo 16, para extender el tiempo que puede extenderse el arraigo, y que podría ser expresado de la siguiente manera: **“Propuesta de reforma del séptimo párrafo del artículo 16: Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada o extenderse hasta por 30 días en caso de que la autoridad judicial conceda el arraigo. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”**.

Creemos que por tratarse de una afectación a la libertad personal, la ley debe de ser lo más clara posible, e incluir el plazo máximo por el que podrá extenderse el arraigo, que defina el parámetro en todas las legislaciones secundarias del país.

11. Algunos arraigos pueden transgredir la libertad de trabajo al no permitir a la persona salir del lugar donde se efectúa la medida cautelar. Creemos que al respecto no es necesario hacer una reforma constitucional, puesto que la legislación secundaria puede arreglarse por sí misma para no violar la citada garantía.

12. Sobre la garantía de legalidad, y considerando que en México tenemos un sistema mixto de valorización de la prueba, deberían de tasarse algunos aspectos que sirvan como un parámetro para considerar que una persona ha dado muestras de querer evadirse de la acción de la justicia, dañar evidencias importantes para el proceso o influir de manera negativa en un testigo. Si las legislaciones estatales y federales secundarias establecen algunos parámetros, entonces se podrá dar certeza jurídica en un tema tan delicado.

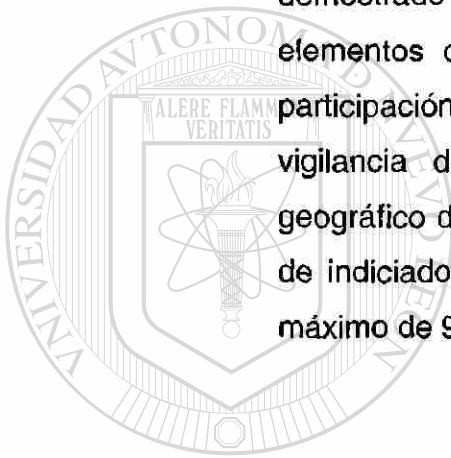
De cualquier forma creemos que deben de darse algunas libertades al Juez para que bajo un exhaustivo trabajo mental puede llegar a obtener una presunción humana suficiente para acreditar que se está ante un riesgo de que el indiciado se evada, aunque esta hipótesis no se encuentre contemplada en la legislación penal. Todo esta tampoco implica realizar reformas constitucionales, sino más bien en las legislaciones procesales.

13. Estamos de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpretan que en caso de medidas cautelares no tiene porque extenderse ese derecho a la persona a la que será aplicada la medida. Pero también creemos que debe de hacerse una reforma a la legislación procesal para que cuando el juez lo estime conveniente dé esa garantía.

Habrán casos que son evidentes en que la persona tiene la

intención de evadirse de la acción de la justicia, o que se encuentre bajo una de las hipótesis que se señalen para presumir que la persona lo intentará, pero como lo dijimos anteriormente, el juez tiene que hacer un exhaustivo trabajo mental y si tiene dudas sobre la aplicación de la medida, conceder el derecho de audiencia para que el indiciado presente sus argumentos o exprese lo que a sus intereses convengan.

14. La diversidad que tiene el arraigo en México también quedó demostrado al conocer las legislaciones federales y estatales. Los elementos comunes que podemos obtener del arraigo son la participación del Ministerio Público, tanto en la solicitud como en la vigilancia del indiciado, b) la delimitación de un espacio geográfico determinado y, c) El plazo en ningún caso, tratándose de indiciados, es menor a los 15 días como mínimo y hasta un máximo de 90 para tener bajo arraigo a una persona.



UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Doctrina

#### a) Nacional

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décima edición, México, Editorial Kratos, 1986.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Estudio crítico de las detenciones y aprehensiones de la Policía Judicial. Editorial PAC. México, 1993.

BAILEY, Jhon y Roy Godson. Crimen Organizado y Gobernabilidad Democrática. Editorial Grijalbo, México, 2000.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Editorial Porrúa, México, 1990.

BURGOA, IGNACIO. Las garantías individuales. 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 21ª. edición. Editorial Porrúa, México, 2001.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Procedimiento Penal. Vol. 1, México, Editorial Porrúa, 1996.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla. UNAM, México, 1993.

FLORES MARTÍNEZ, César Obed. La actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano. 2ª edición. Editorial OGS, México, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Leticia A. Vargas Casilla. Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000). UNAM. México, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, 5ª edición, Editoria Porrúa, México, 1989.

HUAJUCA BETANCOURT, Sergio. La desaparición de la prisión preventiva. Editorial Trillas, México, 1989.

LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa. México, 1998.

MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las Cárceles en México (Precolonial, Colonial e Independiente). Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación ministerial previa. 4ª. edición. Editorial Porrúa, México, 1999.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 1998.

PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales Del Procedimiento Penal. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. 3ª. edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Editorial Porrúa. México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

WASHINGTON ÁVALOS, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Ediciones Jurídicas Cuup. Argentina.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 6ª. edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

#### **b) Extranjera**

BECCARIA, Cesare. De los Delitos y las Penas. 2ª. edición. Editorial Temis, Bogotá, 1990.

DEVLIN, Patrick. The Criminal Prosecution in England. Justice of the High Court of England. New Heaven: Yale University Press, United States of America, 1958.



GARCÍA MURILLO, Joaquín. El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de la libertad). Tirant lo Blanch. Universitat de Valencia, España, 1995.

LADROVE DÍAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del delito. 3ª. edición. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1984.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. De la captura a la excarcelación. 3ª. edición. Editorial Temis. Bogotá, 1993.

MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Traducción P. Dorado. Editorial Temis, Colombia, 1976.

RACIONERO CARMONA, Francisco. Derecho Penitenciario y Privación de la libertad. Una perspectiva judicial. Editorial Dickinson. Madrid, 1999.

SALIDO VALLE, Carlos. La detención policial. José María Bosch editor. Barcelona, 1997.

SANDOVAL LÓPEZ, Rafael. Medidas de Aseguramiento y Libertad Provisional. 2ª. edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1999.

Hemerográfica

BARAJAS, Abel. "Bajan los secuestros.- UEDO", Periódico Reforma, Sección Nacional, agosto 6 del 2002, pág. 3

BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. Visible en:  
[www.bma.org.mx/historia/publicaciones/01nov97b.html](http://www.bma.org.mx/historia/publicaciones/01nov97b.html)

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, comunicado de prensa DGCS/047/01

LA JORNADA. "Inconstitucional, Ley Contra la Delincuencia Organizada", visible en: [www.jornada.unam.mx/1999/nov99/991124/soc3.html](http://www.jornada.unam.mx/1999/nov99/991124/soc3.html)

MARTÍNEZ, EDGAR. "Pondrán casa del arraigo en el Libramiento Noreste", EL NORTE, Sección Local, viernes 9 de mayo del 2003.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Revista Tepantlato. Instituto de Ciencias Jurídicas de egresados de la UNAM, Campus Aragón, A.C. Visible en: [www.tepantlato.com](http://www.tepantlato.com)

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomada de la Página en Internet del Congreso de la Unión.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Lazcano Garza Editores, México, 1997.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Decimonovena edición, Ediciones Delma, México, 1997.

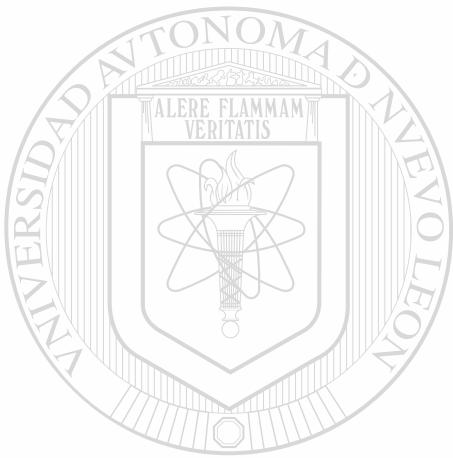
Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En: [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Códigos de Procedimientos Penales de los 31 estados del país y del Distrito Federal. Página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas. En: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de La Federación. Vol. 1 (A-B), Fondo de Cultura Económica y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Página electrónica:  
[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Disco Compacto Compila VI.



UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ANEXO

### El arraigo en los Códigos Penales y de Procedimientos Penales de México

(Nota: Se incluyen los 31 estados de la República y el Distrito Federal. En caso de que no esté mencionado algún código es porque en no existe ningún artículo relativo al arraigo en ese ordenamiento).

#### 1. Aguascalientes

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 148. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 223. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o este disponer, de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de este con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 148, o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el termino constitucional en que este deba resolverse.

Artículo 274. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

#### 2. Baja California Norte

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 140. ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando la averiguación previa no esté concluida y existan datos de que el indiciado pretende sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público solicitará al juzgador que decrete el arraigo, fundando y motivando su petición. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para asegurar al indiciado, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público y mandará notificar en forma personal al arraigado, que no puede ausentarse de la ciudad sin autorización judicial, y que debe comparecer ante el Ministerio Público cuando se le requiera, apercibiéndole de que la violación de la medida será sancionada administrativamente con cincuenta a trescientos días multa.

Cuando se sorprenda a una persona con los instrumentos u objetos del delito, y no pueda detenerse con base en la flagrancia o la urgencia administrativa, la autoridad informará inmediatamente al Ministerio Público y este ordenará, siempre que exista denuncia o querrela y el instrumento u objeto se haya identificado plenamente, el arraigo provisional del indiciado, solicitando en las próximas veinticuatro horas la ratificación judicial o el levantamiento de la medida, según proceda.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por un término igual a petición de la autoridad investigadora. El juzgador resolverá, escuchando a esta y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 141. **ARRAIGO DEL PROCESADO.** Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la constitución. el juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

Artículo 198. **ARRAIGO DE TESTIGO.** Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar como testigo, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

### 3. Baja California Sur

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 140. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, solicitará al juzgador el arraigo del indiciado. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el inculcado se pueda sustraer a la acción de la justicia, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público; el juzgador resolverá, escuchando a este y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 141. Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda proceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República. El juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

Artículo 203. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar como testigo, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

### 3. Campeche

#### Código Penal:

Artículo 158. Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Al que desobedeciera el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientos días de salario mínimo.

#### Código de Procedimientos Penales:

Artículo 152. La autoridad judicial podrá, a petición del agente del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido, pudiendo hacer uso de los dispositivos y/o artefactos que la tecnología más avanzada haya inventado para ese efecto. La determinación de la autoridad judicial se notificara al afectado.

El arraigo domiciliario podrá decretarse hasta por un máximo de treinta días calendario, y la prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica no podrá exceder de sesenta días calendario.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

Artículo 236. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

## 4. Coahuila

#### Código Penal

Artículo 249. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE QUEBRANTAMIENTO DE ARRAIGO JUDICIAL. Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa: a quien por cualquier medio favorezca a propósito la sustracción del arraigo domiciliario o en hotel; o que se viole la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; que dicte la autoridad judicial durante la averiguación previa. al arraigado solo se le impondrá sanción si ejerce violencia para sustraerse, causa daños en cosa ajena o soborna a servidores públicos.

El artículo 246 es aplicable a los supuestos anteriores.

#### Código de Procedimientos Penales:

Artículo 211. MEDIDAS PARA ASEGURAR AL INCULPADO. El aseguramiento del inculpado procederá por detención en flagrancia o caso urgente; así como mediante arraigo.

Artículo 215. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA RETENCION. No se retendrá al indiciado por delitos en los que proceda el beneficio procesal de penalidad alternativa; a menos que el inculpado se niegue a dar su nombre y domicilio o resulte indicio de que aquel puede ser falso. Mas si el Ministerio Público lo estima conveniente podrá pedir el arraigo del indiciado. En estos casos, tampoco procederá el arraigo en hotel.



Artículo 219. ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando en la averiguación previa existan indicios de la intervención del indiciado en el cuerpo del delito, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. la que ejercerán el Ministerio Público y la Policía Ministerial. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes y solo si el Ministerio Público motiva la urgencia de aquel.

El arraigo se prolongará por el tiempo indispensable para integrar la averiguación; sin que pueda exceder de treinta días. prorrogable hasta por otros treinta, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 220. MODALIDADES DE ARRAIGO DEL INDICIADO. El arraigo podrá consistir en una o más de las modalidades siguientes:

1) Que el indiciado evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público. 2) que evite acudir a determinados lugares; ver o comunicarse con ciertas personas; o acercarse a ellas a menos de cierta distancia. 3) que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisará el lugar y la periodicidad 4) que el indiciado permanezca en su domicilio. con o sin traslado al lugar de trabajo, de educación o capacitación. 5) que permanezca en habitación de hotel, a costa del Ministerio Público. En tal caso, la permanencia nunca excederá de 30 días. 6) en cualquier modalidad, que el indiciado quede sujeto a vigilancia de la Policía Ministerial.

El Ministerio Público precisará y motivará en la petición al juez, las medidas de arraigo que estime conducentes.

ARTICULO 366. ARRAIGO DEL TESTIGO. Cuando algún testigo tenga que ausentarse de donde se siga el proceso, el juzgador procederá desde luego a tomarle declaración si fuere posible; de lo contrario podrá ordenar al testigo que permanezca por el tiempo indispensable para que comparezca a declarar.

Si el arraigo se decreta a solicitud del Ministerio Público y el testimonio resulta irrelevante, la Secretaría de Finanzas indemnizará al testigo. Si se decretó a petición de otra parte, se le impondrá multa, cuyo importe se entregara al arraigado. tanto la indemnización como la multa se fijaran por el juzgador teniendo en cuenta el tiempo del arraigo y el salario mínimo.

## 5. Colima:

No hay arraigo ni en el Penal ni en el de Procedimientos Penales

## 6. Chiapas:

Código Penal:

ARTICULO 230 BIS.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a quien estando sujeto a arraigo domiciliario lo quebrante evadiéndose.

En este caso, al ser localizado el evasor del arraigo, dicha medida se empezará a computar de nueva cuenta sin necesidad de declaración judicial al respecto, bastando para ello el aviso que el Ministerio Público de al juez correspondiente dentro de las veinticuatro horas de la redetención.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 135. Al recibir el Ministerio público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134 bis; si tales requisitos no se satisfacen podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 126 bis, 269 bis a) y 269 bis b). Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.



El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 524 bis, para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. el Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida esta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparecen sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando a hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

Artículo 218. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de las circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si de esta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que le indemnicen de los daños y perjuicios causados por el arraigo, los que lo hubieren solicitado.

## 7. Chihuahua

### Código de Procedimientos Penales:

Artículo 130. Si se trata de delitos culposos que no fueren graves, el indiciado no será privado de libertad, sino solo quedara sometido a arraigo domiciliario bajo custodia de otra persona, siempre que:

- I. Tenga domicilio fijo, o señale uno, dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;
- II. No existan datos que permitan suponer que tenga interés en substraerse de la acción de la justicia;
- III. Proteste presentarse ante el agente del Ministerio público, para los trámites de la averiguación;
- IV. Garantice o repare el daño o que celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público, convenio en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del Ministerio Público lo determinarán con base en los medios de prueba de que dispusiere;
- V. El probable responsable de delitos motivados por el tránsito de vehículos, no se hubiera encontrado al ocurrir el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiere dado a la fuga o no hubiera prestado auxilio a la víctima y,

VI. Una persona con domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, y de solvencia moral y económica a juicio del agente del Ministerio Público, se obligue a custodiarlo y presentarlo ante el o ante la Policía Judicial cuando se le requiera. En su caso, el custodio responderá solidariamente con el inculpado del convenio a que se refiere la tracción IV.

Si el arraigado o quien lo custodia desobedece sin justa causa las órdenes del Ministerio Público, se ordenará la detención de aquel o se gestionará su aprehensión, según el caso.

Artículo 307. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualesquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si es posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resulta que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de daños y perjuicios que le haya causado.

## 8. Distrito Federal

Código Penal:

Artículo 33 (CONCEPTO Y DURACIÓN DE LA PRISION). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. su duración no ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del distrito federal o del ejecutivo federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 215.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

Artículo 270 BIS.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Quando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la practica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y este acuerde la devolución.

En las áveriguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando este lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinara dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las ordenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por mas de tres días transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de este con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

## 9. Durango:

## Código de Procedimientos Penales

Artículo 135. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este oyendo a indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 176. En los casos a que se refiere el artículo 163, si el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma: el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 377 de este ordenamiento para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. el Ministerio Público fijara la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la justicia ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. tratándose de delitos cometidos con motivo del transito de vehículo, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, atendiendo lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía, si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y este acuerda la devolución.

---

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados auxiliares en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención Podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando este lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del transito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;



V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiera la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 238. Cuando hubiere de ausentarse del lugar donde se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, desde luego, si fuere posible, en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

#### **10. Guanajuato:**

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 135. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este oyendo a indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 244. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicite que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

#### **11. Guerrero:**

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 60. Cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, con motivo de la averiguación previa, lo solicitará así al órgano jurisdiccional, que resolverá oyendo al inculpado. El arraigo implica vigilancia de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición del Ministerio Público.

Artículo 81. Cuando no proceda la prisión preventiva, el Ministerio Público podrá solicitar al juez el arraigo del inculpado, que el tribunal resolverá con audiencia del aquel tomando en cuenta las características del caso. Este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso

Artículo 114. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuera posible. de lo contrario, podrán solicitar el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que nunca podrá ser mayor de tres días. si resultare que la solicitud fue infundada, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

## 12. Hidalgo:

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 132. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, por existir el riesgo fundado de que este pueda sustraerse a la acción de la justicia, podrá decretarlo, tomando en cuenta la gravedad de los hechos delictuosos que se le imputan y sus circunstancias personales, fundando y motivando la necesidad de la imposición de dicha medida cautelar.

El indiciado quedará arraigado en su domicilio bajo vigilancia de la Policía, con la facultad de trasladarse a sus actividades laborales o escolares, y deberá presentarse ante el Ministerio Público cuantas veces sea requerido por este.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de quince días, salvo que las circunstancias del caso plenamente lo justifiquen y lo solicite el ofendido o el propio arraigado, en cuyo caso se duplicara dicho plazo.

En caso de que el indiciado quebrante el arraigo se considerará que existe riesgo fundado de que pretende sustraerse de la acción de la justicia, para los efectos previstos en el artículo 118 de este código.

Artículo 133. Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución federal. El juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 134. Cuando en la averiguación previa como en el proceso, hubieren de declarar testigos que conozcan de los hechos motivo del procedimiento penal y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que se les pueda declarar, podrá decretarse su arraigo, solo por el tiempo indispensable para la practica de las diligencias en que se señale deben intervenir. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo innecesario el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios ocasionados, no así cuando el arraigo haya sido decretado de oficio.

Artículo 135. Los procesados y testigos sujetos a la medida cautelar de arraigo, podrán realizar todas sus actividades personales, sin dejar de pernoctar diariamente en su domicilio, para lo cual la autoridad podrá disponer de la vigilancia de la Policía. La infracción a esta medida será motivo de apremio.

## 13. Jalisco

Código Penal:

Artículo 19. Las sanciones y medidas de seguridad son:

I. Prisión;

- II. Relegación;
- III. Reclusión de enajenados, sordomudos, ciegos, degenerados y toxicómanos;
- IV. El confinamiento y el arraigo;
- V. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el;
- VI. Reparación del daño;
- VII. Multa;
- VIII. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- IX. Decomiso de los instrumentos y del producto del delito;
- X. Amonestación;
- XI. Apercibimiento;
- XII. Caución de no ofender;
- XIII. Suspensión de derechos, oficio o profesión;
- XIV. Inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria;
- XV. Destitución o suspensión de funciones o empleos públicos;
- XVI. Publicación especial de sentencia;
- XVII. Vigilancia de policía;
- XVIII. Internamiento o tratamiento en libertad vigilada de sujetos con imputabilidad disminuida; y
- XIX. Las demás que fijen las leyes.

**Artículo 23 BIS.-** El arraigo es la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de el, por el temor fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso, y las demás personas que puedan declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado.

**Código de Procedimientos Penales:**

**Artículo 102 BIS.-** Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este en un termino de tres días resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad.

El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

El arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, prorrogables por el mismo termino una vez, a solicitud del Ministerio Público.



Artículo 155 BIS.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculpado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para presumir que pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar al juez fundada y motivadamente, o este disponer de oficio, el arraigo del imputado por el tiempo que el juzgador señale, y en ningún caso podrá exceder del termino máximo señalado en el artículo 102 bis tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el termino constitucional en que este deba resolverse.

#### 14. México, Estado de

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 154.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que este resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. el arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

Artículo 208.- Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del procesado, el órgano jurisdiccional, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

#### 15. Michoacán

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 129.- CUANDO PROCEDE EL ARRAIGO.- cuando en la averiguación previa, o en el desarrollo del proceso penal, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y se estime que existen elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, tomando en cuenta, además, las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, el Ministerio Público fundada y motivadamente podrá ocurrir por escrito al órgano jurisdiccional solicitando el arraigo del indiciado o inculpado, según el caso; el tribunal resolverá en el término de veinticuatro horas sobre la medida precautoria requerida, y si se decreta el arraigo, este se llevara a cabo con la vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.

En la averiguación previa, el arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la indagatoria de que se trate sin que exceda; de treinta días prorrogables por igual termino a petición de la representación social.

En el proceso penal, el arraigo persistirá durante el termino constitucional en que aquel deba resolverse definitivamente.

El juez decidirá lo conducente sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo, oyendo al Ministerio Público y al arraigado, salvo que este no concurra, en cuyo caso la determinación judicial se hará en base a lo expresado por la fiscalía.

**Artículo 210.- OBLIGACIONES DEL INculpADO SUJETO A PROCESO.-** Son obligaciones del inculpado sujeto a proceso, presentarse al tribunal que conozca del asunto todas las veces que sea citado, y comunicarle los cambios de domicilio que tuviere. lo anterior se le hará saber en la notificación del auto de sujeción a proceso.

El tribunal puede decretar el arraigo del inculpado a pedimento del Ministerio Público, a fin de que no abandone el lugar en que se sigue el proceso, si en el tiene su domicilio y con ello se pueda dificultar la tramitación del asunto.

## **16. Morelos**

Código de Procedimientos Penales:

**Artículo 94.** Cuando algún testigo tuviese que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego si fuere posible. de lo contrario, podrán pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. si resultare que el arraigo fue infundado, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

**ARTÍCULO 156.** El Ministerio Público solicitará orden de presentación del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, cuando no sea aplicable la prisión preventiva o sea procedente conceder la libertad provisional bajo protesta o caución. quedara sin efectos la orden expedida cuando el inculpado se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para el fin previsto en la primera parte de este párrafo. Las órdenes de presentación solo podrán ser cumplidas en horas hábiles para el despacho del tribunal que las expide. incurre en responsabilidad el agente de la autoridad que ejecuta una orden de presentación contraviniendo esta norma.

Asimismo, el Ministerio Público podrá pedir el arraigo del inculpado, que el tribunal resolverá con audiencia de este, tomando en cuenta las características del caso. este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso

**Artículo 127.** Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará al órgano jurisdiccional. este resolverá lo que proceda previa audiencia del indiciado. el arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. el juzgador fijara el monto de la garantía según las características del caso. la constitución de aquella se hará en lo conducente, conforme a las disposiciones de este código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que este reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad y se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. no podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del Ministerio Público.

## **17. Nayarit**

Código de Procedimientos Penales:

**Artículo 124.** Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, Haro inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del articulo 156, 157 y 157 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenara que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el articulo 338 para los jueces, sin perjuicios de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparaciones de los daños y perjuicios que pudieran ser exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no

se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá, a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la practica de diligencias de averiguación previa y concluida esta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenara su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciera, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelara y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerara prorrogada tácitamente hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

## 18. Nuevo León

**Código Penal:**

Artículo 181-BIS.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga quebrantando el arraigo judicial, el responsable será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta a ciento veinte cuotas, sin perjuicio de ser compelido por los medios procedentes, a volver al lugar del arraigo.

Se entiende por arraigo la medida decretada por la autoridad judicial, encaminada a obligar a un indiciado o testigo a permanecer por determinado tiempo en el lugar, bajo la forma y los medios de realización que determine en la resolución correspondiente, con la vigilancia del Ministerio Público o sus órganos auxiliares, y a disposición de la autoridad ordenadora. esta medida en ningún caso implicara la incomunicación del arraigado, ni su confinamiento en prisión preventiva.

**Código de Procedimientos Penales:**

Artículo 139.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o testigos, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquellos, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. el arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. en caso de prorroga, el juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Para la aplicación de este articulo se observara en lo procedente lo dispuesto por el articulo 181 bis del código penal del Estado.

Artículo 141.- Cuando por la naturaleza del delito, de la pena aplicable al imputado o de las circunstancias personales del mismo, no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podría sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o este disponer de oficio durante el proceso, el arraigo del indiciado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máxima señalado en el articulo 139 tratándose de la averiguación previa, o bien en el proceso por el termino constitucional en que este deba resolverse, a excepción de aquellos delitos para los cuales la ley señale pena alternativa.

Artículo 295.- Cuando hubiere la posibilidad o el riesgo de que se ausentare alguna persona que puede declarar acerca del delito, de sus circunstancias, o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud del reo, su defensor o la parte ofendida, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración, sin que exceda de treinta días. igualmente, el Ministerio Público tanto durante la averiguación previa como durante la instrucción, podrá solicitar al juez el arraigo de testigos en el caso previsto en la primera parte.

Para la aplicación de lo ordenado en este artículo se deberá observar en lo conducente lo dispuesto por el numeral 139 de este código y el artículo 181 bis del código penal del estado.

## 19. Oaxaca

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 19 BIS. Cuando por motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días.

Artículo 421. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca de la infracción, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinar desde luego si fuera posible a dicha persona; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

## 20. Puebla

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 121. Cuando la averiguación previa así lo requiera y el Ministerio Público lo considere necesario, podrá este decretar el arraigo del indiciado, para lo cual deberá tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del probable responsable que permitan presumir fundadamente su intención de eludir la acción de la justicia; esa determinación deberá estar plenamente fundada y motivada y el arraigo solo se prolongará el tiempo estrictamente indispensable para integrar debidamente la averiguación de que se trate, sin que pueda exceder de treinta días.

De igual manera durante el proceso el órgano jurisdiccional estará facultado para decretar el arraigo debiendo realizar las mismas valoraciones que las señaladas para el Ministerio Público.

El levantamiento del arraigo dentro de la averiguación previa, será resuelto por el Ministerio Público y dentro del procedimiento, por el juez que conoce de la causa.

Artículo 162. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la persona del acusado o del ofendido, se aplicaran las siguientes disposiciones:

I. El juez a pedimento del Ministerio Público o de alguna de las otras partes, podrá, si lo estima necesario, decretar el arraigo del testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración.



II. Si resultare que la persona arraigada lo ha sido innecesariamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado.

III. No proceder lo dispuesto en la fracción anterior, cuando el arraigo se hubiese decretado a instancia del Ministerio Público.

## 21. Querétaro

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 142. (ARRAIGO DEL INDICIADO). Cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, solicitara al juzgador el arraigo del indiciado.

Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, decretara el arraigo con vigilancia del ministerio público. el arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. el juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 143 . (ARRAIGO DEL PROCESADO). Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20, fracción VIII de la constitución. el juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

ARTÍCULO 194. (ARRAIGO DE TESTIGO). Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

## 22. Quintana Roo

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 33. El Ministerio Público dispondrá la libertad provisional bajo caución del inculpado en los supuestos establecidos por el artículo 338 de esta ley para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo domiciliario en caso necesario. Fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y de las sanciones pecuniarias que en su caso, se le pudieran imponer. cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de imponer el arraigo correspondiente.

## 23. San Luis Potosí

Código de Procedimientos Penales

Artículo 283. Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Artículo 164. En las averiguaciones previas relativas a delitos culposos, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de reclusión, pues tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

I. Que para los fines del arraigo domiciliario tenga domicilio fijo o señale uno dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;

II. Que no existan elementos que presuman que el arraigado tiene interés en sustraerse de la acción de la justicia;

III. Que dicha medida no sea perjudicial para su persona o los familiares de la víctima;

IV. Que proteste presentarse ante el agente del ministerio público, cuando esta autoridad lo disponga para los tramites de la averiguación;

V. Que garantice o repare el daño o que celebre con el ofendido ante el agente del ministerio público, convenio legítimo en el que se cuantifiquen los daños y perjuicios, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto de los daños y perjuicios, la determinación del mismo será realizada por el agente del Ministerio Público, con base en las constancias existentes en la inspección que respecto de aquel haya practicado, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba que pueda allegarse para el caso;

VI. Que tratándose de delitos surgidos durante el tránsito de vehículos, el presunto responsable no conduzca con temeridad, ni se halle en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares o no se hubiera dado a la fuga sin auxiliar a la víctima;

VII. Que la persona encargada de ejercer la custodia del arraigado tenga domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, que sea de solvencia moral y económica suficiente a juicio del agente del Ministerio Público según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación y además se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere la fracción v que antecede, y

VIII. Que la persona designada para ejercer la custodia se comprometa bajo protesta a presentar al arraigado ante el agente del ministerio público cuando para ello se le requiera.

Si el arraigado o quien lo custodie desobedeciera sin causa justificada las ordenes del ministerio público, se revocara el beneficio y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.

Si se ejercita la acción penal, el custodio, por conducto de la Policía Ministerial, presentara al inculpado ante el juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda a su trabajo habitual, si se satisfacen los siguientes requisitos:

A). Que lo solicite el interesado precisando la naturaleza de sus labores y la ubicación de su centro de trabajo;

B). Que sin menoscabo de las obligaciones para el presunto responsable, quien ejerza la custodia de este último exprese su conformidad con la solicitud del arraigado, y

C). Que el responsable del centro de trabajo informe periódicamente de la situación del arraigado y se comprometa a darle las facilidades que requiera para cumplir sus obligaciones ante el Ministerio Público.

Artículo 168. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongaran por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

## 25. Sinaloa

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 128 BIS.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrir al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. El juez resolver , escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 291.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si de esta resultase que el arraigo lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

## 26. Sonora

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 134 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa, el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que el órgano jurisdiccional resuelva en veinticuatro horas sobre la petición.

Contra la resolución que emita el juez, no procederá recurso alguno, pero podrá ser causa de responsabilidad, en los términos de los ordenamientos aplicables.

El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios, por un periodo que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público.



El juez resolverá, en los términos a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

En todo caso, la vigilancia del arraigado quedara a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares, quienes cuidaran que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 247. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

## **27. Tabasco**

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 94. Cuando algún testigo tuviese que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuere posible. de lo contrario, podrán pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. si resultare que el arraigo fue infundado, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Artículo 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará fundada y motivadamente al órgano jurisdiccional. Éste resolverá lo que proceda. si se decreta el arraigo, el afectado podrá ocurrir al juez para alegar lo que a su derecho corresponda. El juez en una sola audiencia escuchara al Ministerio Público y determinara si mantiene la medida o la levanta. el arraigado otorgara garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. el juzgador fijara el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquella se hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que este reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad, y se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. no podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del ministerio público.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## **28. Tamaulipas**

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 271. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si de esta resultase que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

## **29. Tlaxcala**

No contempla arraigos

## **30. Veracruz**

**Código de Procedimientos Penales:**

**Artículo 126 BIS.** cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo de una persona, mediante acuerdo fundado y motivado y tomando en cuenta la necesidad del mismo para los fines de la indagatoria, así como las condiciones personales de aquella, podrá solicitar al juez que corresponda, para que este de acuerde su arraigo con vigilancia del propio Ministerio Público o sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, para obtener en lo inmediato orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.

**Artículo 129.** En la averiguación previa, cuando haya detenidos y se trate de delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos o de delitos que sean de la competencia de los juzgados municipales, se observaran las reglas siguientes:

I. Cuando se trate de delitos culposos motivados por el tránsito de vehículos y siempre y cuando, el presunto responsable no se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiese dado a la fuga y no auxiliare a la víctima, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, si este mediante caución suficiente que fije dicha autoridad, garantiza no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Solicitada la libertad del presunto responsable, el ministerio público fijara de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa y basándose en las disposiciones de carácter general que haya fijado el Procurador.

Cuando el Ministerio Público deje libre al inculpado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la practica de diligencias de averiguación previa y, concluida esta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenara su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. consignado el caso, el juez podrá confirmar, modificar o revocar el beneficio concedido.

El término para resolver la situación jurídica del indiciado, comenzara a partir del momento en que este se presente ante el juez.

II. Cuando se trate de delitos que sean de la competencia de los juzgados municipales, el presunto responsable tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

A) Que, para los fines del arraigo domiciliario, tengan domicilio fijo, o señale uno, dentro del municipio en que hayan ocurrido los hechos.

B) Que no existan datos que permitan suponer que el arraigado tiene interés en sustraerse a la acción de la justicia.

C) Que proteste presentarse ante el agente del Ministerio Público, cuando esta autoridad lo disponga y que, quien ejercerá la custodia se comprometa, bajo protesta, a presentarlo cuando para ello se le requiera.

D) Que garantice o repare el daño o que, celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público, convenio legítimo en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará

la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del Ministerio Público lo determinara con base en la prueba pericial correspondiente.

E) Que quien haya de ejercer la custodia del arraigado, tenga domicilio dentro del municipio donde los hechos ocurrieron; que sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a juicio del agente del Ministerio Público, según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación, y se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere el inciso d) que antecede.

Si el presunto responsable o quien lo custodia, desobedeciera sin justa causa las ordenes del Ministerio Público, se revocará el arraigo domiciliario, y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.

Si la acción penal ha de ejercitarse, la Policía Judicial o la Policía Preventiva presentaran al presunto responsable ante el juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda a su trabajo habitual, si al solicitarse el arraigo: se precisa la naturaleza de las labores, la ubicación del centro de trabajo y quien ejerza la custodia, expresa su conformidad.

Artículo 246. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de daños y perjuicios que le haya causado.

### **31. Yucatán**

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 248. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 296. Cuando por la naturaleza del delito o de la sanción aplicable no deba restringirse durante el proceso la libertad del inculpado y existan elementos para suponer que pretende eludir la acción de la justicia u oponer dificultades para la averiguación judicial, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o este disponer de oficio, con audiencia del inculpado, el arraigo de este por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo constitucional señalado para que el proceso deba resolverse.

### **32. Zacatecas**

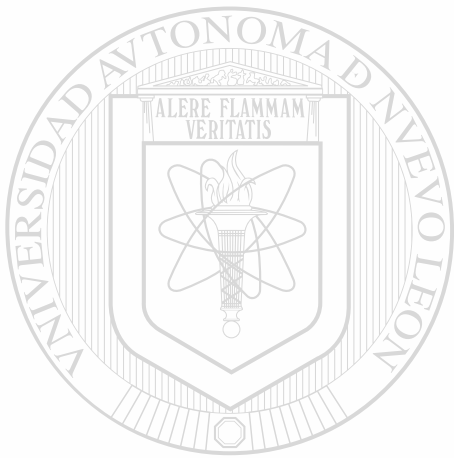
Código de Procedimientos Penales:

Artículo 127 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su

petición, para que este oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del ministerio público. el juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 249. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculgado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y, por lo mismo, indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



